



**ACTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA EXTRAORDINARIA Y URGENTE
DE URBANISMO**

Fecha: 16-05-17

Sesión: extraordinaria y urgente **Acta:** 6/17

Asistentes:

Presidente:

D. Tomás Consentino López.

Vocales:

D. Luís López Sánchez.

D. Ginés Desiderio Navarro
Aragoneses.

D. Francisco Navarro Méndez.

D^a. Clara Valverde Soto.

D^a Isabel María Torrente Zorrilla.

D. Francisco Clemente Gallardo

Secretaria:

D^a M^a Carmen Martínez Muñoz.

Asistentes:

D. Javier Rollán Sánchez. Arquitecto.

D. Jorge Janssen Muñoz. Ingeniero

D. Enrique Agustín Delgado

Carrasco. Medio Ambiente

Hora de Inicio: 12,30 h.

Hora de Terminación: 13,10 h.

En la ciudad de Águilas siendo el día y la hora reseñados, se reúnen en primera convocatoria en esta Casa Consistorial los señores concejales que integran la Comisión Informativa Municipal de Urbanismo que arriba se reseñan, para el estudio y dictamen del presente orden del día.

ORDEN DEL DIA

- 1.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.
- 2.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 21 MARZO DE 2017.
- 3.- **DICTAMINAR SOBRE EXP. N° 2.5.1./01/2005 - 20/2014.-ALEGACIONES FORMULADAS A LA APROBACIÓN PROVISIONAL SEGUNDA DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DE ÁGUILAS.**



El presidente abrió la sesión y se procedió a examinar los asuntos citados de lo que se levanta la presente acta que consta de 34 folios, lo que se certifica en el lugar y fecha expresados.

1.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.

La Secretaria de la Comisión explica que se trata de una Comisión extraordinaria y urgente porque se convocó el viernes día 12 de mayo sin la antelación mínima de dos días hábiles que exige el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales para celebrar la sesión, ya que a partir del día 2 de octubre de 2016 que entró en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el sábado es considerado día inhábil (artículo 30).

A continuación se somete a votación la declaración de la urgencia de la sesión.

Votos a favor: D. Tomás Consentino López, D. Luís López Sánchez, D. Ginés Desiderio Navarro Aragoneses y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.

Votos en contra: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.



COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO

Fecha: 16-05-17

Sesión: extraordinaria y urgente

Acta: 6/2017

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Abierta la sesión, se procedió a dar lectura al acta de la sesión anterior del pasado 21 de marzo de 2017, distribuida en la convocatoria, que se aprobó por unanimidad, disponiéndose su transcripción al libro reglamentario.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN



**ACTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE
URBANISMO**

Fecha: 16-05-17

Sesión: Extraordinaria

Acta: 6/17

**PROPUESTA
DE
RESOLUCIÓN**

**3.- DICTAMINAR SOBRE EXP. Nº 2.5.1./01/2005 -
20/2014.-ALEGACIONES FORMULADAS A LA
APROBACIÓN PROVISIONAL SEGUNDA DEL PLAN
GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DE
ÁGUILAS.**

Vistas las alegaciones formuladas a la aprobación provisional segunda del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, se han producido los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Pleno Corporativo, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2016, acuerda la aprobación provisional segunda del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, y someter de forma parcial a nueva información pública por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el BORM, las áreas que a continuación se delimitan:

- .- Modificaciones de los usos característicos y las delimitaciones de los sectores UZs-AE- 2 y UZs-res-12 del casco urbano.
- .- Modificación del SGEL-21 del casco urbano.
- .- Modificación del trazado del SGC-dif entre la carretera RM D-14 y Calabardina.
- .- Suelos incluidos en la Marina de Cope por la anulación, de sus efectos, en la modificación puntual del PGOU "AIR Marina de Cope".
- .- Delimitación de tres yacimientos arqueológicos nuevos con respecto al documento presentado en la Aprobación Provisional del 30 de abril de 2015, documentados recientemente en la Marina de Cope son Molino de Cope II con el número de catálogo 48, Ventorrillo de Cope con el número de catálogo 49 y El Rafal con el número de catálogo 50.
- .- Delimitación fuera del casco urbano de un Sistema General de Equipamiento SGEQ-2 AE-1 susceptible de albergar el uso (cementerio municipal).
- .- Delimitación dentro del casco urbano de un Sistema General de Equipamiento SGEQ-58 por reajuste del SGEL-35.



Asimismo, se acuerda suspender el otorgamiento de licencias por un año en aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento, cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Las áreas afectadas por la suspensión son las que a continuación se relacionan:

- .- Modificaciones de los usos característicos y las delimitaciones de los sectores UZs-AE-2 y UZs-res-12 del casco urbano.
- .- Modificación del SGEL-21 del casco urbano.
- .- Modificación del trazado del SGC-dif entre la carretera RM D-14 y Calabardina.
- .- Suelos incluidos en la Marina de Cope por la anulación, de sus efectos, en la modificación puntual del PGOU "AIR Marina de Cope".
- .- Delimitación de tres yacimientos arqueológicos nuevos con respecto al documento presentado en la Aprobación Provisional del 30 de abril de 2015, documentados recientemente en la Marina de Cope son Molino de Cope II con el número de catálogo 48, Ventorrillo de Cope con el número de catálogo 49 y El Rafal con el número de catálogo 50.
- .-Delimitación fuera del casco urbano de un Sistema General de Equipamiento SGEQ-2 AE-1 susceptible de albergar el uso (cementerio municipal).
- .- Delimitación dentro del casco urbano de un Sistema General de Equipamiento SGEQ-58 por reajuste del SGEL-35.
- .- Suelos calificados como Suelos Inadecuados.
- .- Suelos afectados para la ampliación del Suelo de Actividades Económicas.
- .- Nueva regulación de usos del Suelo de Actividades Económicas.
- .- Delimitación del Suelo no urbanizable de protección específica ambiental LIC y ZEPA y Espacio Natural Protegido de Cabezo de Cope (NUpe_LIC_ZEPA_ENP).
- .- Delimitación del Suelo no urbanizable de protección específica ambiental LIC Espacio Natural Protegido de Cuatro Calas (NUpe- LIC- ENP).
- .- Suelos urbanizables sectorizados:
 - Suelos afectados por las determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del PGMO en los que se ha de realizar el estudio pormenorizado de los mismos para la ubicación, identificación y conservación de hábitats de interés comunitario.
- .- Suelos urbanizables no sectorizados:
 - Suelos afectados por las determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del PGMO en los que se ha de realizar el estudio pormenorizado de los mismos para la ubicación, identificación y conservación de hábitats de interés comunitario.
- .- Suelos no urbanizables de protección específica ambiental NUpe_LIC_ZEPA_ y NUpe_ZEPA por ajustes en su delimitación realizados por el órgano ambiental de la Comunidad



Autónoma de la Región de Murcia tras la elaboración del Plan de Gestión y Conservación de la Zona de Especial protección para las Aves (ZEPA) de Almenara, Moreras y Cabo Cope según Decreto Nº 299/2010 publicado en BORM 293 de fecha 21 de diciembre de 2010 y Corrección de errores BORM 104 de fecha 9 de mayo de 2011.

- .- Suelos afectados por la ubicación de nuevos sistemas generales, especialmente los de Infraestructuras.
- .- Suelos afectados por la modificación del trazado del sistema general viario del nuevo vial Norte.
- .- Nuevas delimitaciones de los núcleos rurales del Cine de Cope y de la Cuesta de Gos.
- .- Nueva regulación de usos compatibles (aparcamiento, estaciones de bombeo de aguas residuales (EBAR), centros de transformación de energía eléctrica y usos no residenciales permitidos por la Normativa General aplicable y compatibles con la zona residencial donde se ubiquen) en los subsuelos de los suelos urbanos destinados a espacios libre (SLEL o SGEL).
- .- Modificación de la Ordenanza C-0 "Cabezos" en suelo urbano.
- .- Modificación de las delimitación del suelo urbano de Calabardina por su adecuación al ajuste de la delimitación del Suelo no urbanizable de protección específica ambiental NUpe_ LIC situado en la zona sureste de dicho suelo urbano.
- .- Modificaciones en las Unidades de Actuación 1, 6, 7, 8, 9, del casco urbano.
- .- Modificaciones en la clasificación de grados de protección, normativa y regulación de usos en los edificios protegidos del casco urbano.
- .- Modificaciones en la clasificación y normativa aplicable a las zonas de protección arqueológica en el casco urbano para su adecuación a la Ley 4/2007 de 16 de marzo de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.
- .- Suelo afectados por la actualización de los catálogos etnográficos, paleontológicos y arqueológicos del término.
- .- Ordenanza especial de bloque abierto en calle Doctor Barnard. Manzana A 3-2, A3.
- .- Ordenanza hotelera en Calabardina. E7n-82, E7n.
- .- Modificaciones de acceso al casco urbano por la Calle Iberia.
- .- Cambio de ordenanza en la Avda. del Mar y en calle Alameda. Manzana E5 23-E5
- .- Nueva regulación de usos compatibles en planta baja en "Costas del Hornillo".

SEGUNDO: La aprobación provisional segunda del Plan General Municipal de Ordenación fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 22 de diciembre de 2016, número 295, anuncio 10278, página 38247, y en los de los dos diarios de mayor difusión regional, diario "La Opinión", con fecha 23 de diciembre de 2016 y diario "La Verdad", con fecha 27 de diciembre de 2016.

TERCERO: Cumplido el trámite de información pública de forma parcial por plazo de un mes, a que se ha sometido el expediente de aprobación provisional segunda del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, que ha transcurrido durante los días 23/12/16 al 23/01/17 (BORM Nº 295, de fecha 22 de diciembre de 2016; Diario Regional La Verdad de fecha 27/12/16, y Diario Regional La Opinión de fecha 23-12-16), se han presentado los siguientes escritos de alegaciones dentro del plazo reglamentario:



- 1.- D. Juan Fernández López.- RE-610 de fecha 13/01/17
- 2.- D. José Bonmatí Durá, en nombre y representación de la mercantil "Abornasa, S.A."- RE-633 de fecha 13/01/17.
- 3.- D^a. Dolores Piñero Asensio y otros, propietarios de viviendas o establecimientos comerciales en calle Iberia.- RE-1064 de fecha 20/01/17.
- 4.- D. José Martínez Quiñonero, en nombre y representación de la "Asociación de Agricultores y Ganaderos del Campo de Águilas".- RE-1084 de fecha 20/01/17.
- 5.- D^a. Mariola Grande Paredes, en representación de Iberdrola Inmobiliaria, SAU y por orden de "Urbanizadora Marina de Cope, S.L."- RE-1111 de fecha 20/01/17.
- 6.- D. Ginés Martínez Sánchez.-RE-1115 de fecha 20/01/17.
- 7.- D. Pedro López Sáez Pedro, en nombre y representación en su calidad de Presidente, de la "Comunidad de Regantes La Marina de Águilas".- RE-1137 de fecha 23/01/17.
- 8.- D. José Bonmatí Durá, en nombre y representación de la mercantil "Abornasa, S.A."-RE-1153 de fecha 23/01/17.
- 9.- D. José Bonmatí Durá, en nombre y representación de la mercantil "Abornasa, S.A."-RE-1154 de fecha 23/01/17.
- 10.- D. Ildefonso Jiménez Delgado.- RE-1179 de fecha 23/01/17.
- 11.- D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Ciudad Beatriz, S.A" y de "Hotel Beatriz, S.L."- RE-1191 de fecha 23/01/17.
- 12.- D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de de "Centro de Formación Águilas, S.L."- RE-1193 de fecha 23/01/17.
- 13.- D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Ciudad Beatriz, S.A."- RE-1194 de fecha 23/01/17.
- 14.- D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Ciudad Jardín La Viña, S.L."- RE-1195 de fecha 23/01/17.
- 15.- D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Matalentisco, S.L."- RE-1196 de fecha 23/01/17.
- 16.- D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Jumon, S.A.U." y de "Chimenea La Loma, S.L.U."- RE-1197 de fecha 23/01/17.
- 17.- D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Jumon S.A.U."- RE-1199 de fecha 23/01/17.
- 18.- D. Antonio Pascual Pastor, en representación y en su condición de Presidente de la mercantil "Costa Águilas, S.A."- RE-1200 de fecha 23/01/17.
- 19.- D. Pedro Martínez Cáceres.- RE-1206 de fecha 23/01/17

ENTRADAS CON SELLO DE CORREOS 23/01/17.

- 20.- D. Ángel Manrique Sancho, en nombre y representación de la compañía mercantil "Proyectos y Desarrollos Urbanos Man, S.L."- RE-1284 de fecha 24/01/17.
- 21.- D. Rafael Martínez Campillo García, en nombre y representación de "Asociación



Colaboradora de Propietarios de la Actuación de Interés Regional Marina de Cope".- RE-1287 de fecha 24/01/17.

22.- D^a. Ana María Mingot Millana.- RE-1288 de fecha 24/01/17.

23.- D^a. Ana María Samarán Barahona.- RE-1325 de fecha 25/01/17.

24.- D. Raúl De los Bueis Martínez y D^a. María Jesús Garay Alonso, esta última como representante de la Diputación Foral de Bizkaia, actuando en su condición de administradores concursales de la mercantil "Ereaga Marina de Cope, S.L., en liquidación".- RE-1332 de fecha 25/01/17.

25 – D. Eduardo Vela Bermejo, en nombre y representación de la entidad "Arocasa, S.A.A.".- RE-1371 de fecha 25/01/17.

26.- D. José Jon Susaeta Arqueta, en nombre y representación de "Los Arenales de Las Palmas, S.L.".- RE-1377 de fecha 25/01/17.

(*) RE- Número y fecha. Se refiere al número de Registro de Entrada en el Ayuntamiento y la fecha.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (TRLSRM), que le es de aplicación en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM) que señala que ..."los planes generales municipales de ordenación se adaptarán, en cuanto a sus determinaciones, a lo previsto en la presente ley, siempre y cuando no se hubiera producido su aprobación provisional con anterioridad a su entrada en vigor". (El Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Águilas se aprobó provisionalmente el día 30 de abril de 2015, y la LOTURM entró en vigor el 7 de mayo de 2015).

2.- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

3.- Legislación urbanística estatal y supletoria en vigor: Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, Real Decreto 3288/1975, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística y el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio de Disciplina Urbanística.

4.- Las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia, aprobado por Decreto nº 102/2006, de 8 de junio.

5.- Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 57/2004, de 18 de junio.

6.-En materia de costas, le es de aplicación la ley 2/2013, de 29 de marzo, de protección y usos sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de costas, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley de Costas.

7.- En lo relativo a las normas para la aplicación arqueológica, se estará a lo dispuesto



en la siguiente normativa:

- Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.
- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley anterior.
- Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia. (La disposición final primera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental modifica los artículos 76 y 77 de la Ley 4/2007)

8.- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, con las siguientes modificaciones:

- Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.
- Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

9.- Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

10.- Ley 2/2008, de 21 de abril, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

11.- Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

12.- Ley 21/2015, de 20 de julio, por el que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

13.- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

14.- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

15.- Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

16.- Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

17.- Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº. 234/2012, de 13 de diciembre que declara inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia. (Posteriormente reproducida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.)

18.- Sentencia nº. 428/2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 31 de mayo de 2013 que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral”, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2004, por el que se declara como Actuación de Interés Regional La Marina de Cope, y en consecuencia anula dicho acto por no ser conforme a derecho.



19.- Sentencia nº 742/2016 dictada por la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de octubre de 2016, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/08/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo del AIR "Marina de Cope", a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/06/2011 y contra la Orden de la propia consejería 9/3/2012, relativa a la toma de conocimiento del T.R. de las citadas modificaciones.

De cuya aplicación se desprende lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (TRLSRM), a la vista del resultado de la información pública y previo informe de las alegaciones presentadas y de los informes emitidos, el Ayuntamiento lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren.

SEGUNDO: ALEGACIONES

Alegación nº 1: Formulada por D. Juan Fernández López con fecha de Registro General de Entrada 13 de enero de 2017, nº. RE-610.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Ha venido presentando alegaciones y recursos de reposición en los diversos trámites de información pública.
 - o Propietario de una parcela en la carretera Calabardina-Torre de Cope.
 - o Su finca fue incluida en el catastro de urbana.
 - o Solicita que se respete la calificación de urbana de su finca.
- Se reitera en todas sus alegaciones.

Informe:

- Lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN



La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº 2: Formulada por D. José Bonmatí Durá, en nombre y representación de la mercantil “Abornasa, S.A.”, con fecha de Registro General de Entrada 13 de enero de 2017, nº. RE-633.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Disponen de contrato con el Ayuntamiento de Águilas para servicio de gestión de RSU.
- Disponen en el municipio de dos infraestructuras en funcionamiento para dicho servicio.
- El PGMO no contempla ni mención la gestión de residuos y la cartografía no refleja la realidad del uso del suelo de las instalaciones ejecutadas y autorizadas para ese servicio.
- Solicita que en el PGMO se incluyan las previsiones que permitan el uso que constituye esas infraestructuras para la gestión de residuos del municipio.

Informe:

- Lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº 3: Formulada por D^a. Dolores Piñero Asensio y otros, propietarios de viviendas o establecimientos comerciales en calle Iberia, con fecha de Registro General de Entrada 20 de enero de 2017, nº. RE-1064.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:



“Síntesis:

- Se trata de la reiteración de alegaciones realizadas con anterioridad en otros trámites previos de información pública del PGMO.
- Rechazan que la C/ Iberia disponga de tres carriles.
- Solicitan que se quede con dos carriles, ampliando las zonas de aparcamientos en uno de los lados.

Informe:

- Lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº 4: Formulada por D. José Martínez Quiñonero, en nombre y representación de la Asociación de Agricultores y Ganaderos del Campo de Águilas, con fecha de Registro General de Entrada 20 de enero de 2017, nº. RE-1084.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Alega que el establecimiento del Parque regional de Cabo Cope-Calnegre por la Ley 2/1992, fue contraria a lo establecido por la legislación estatal en la materia.
- Que la Asociación a la que pertenece siempre ha sido contraria a dicho Parque Regional por ser lesivo para los habitantes de la zona y la agricultura.
- Que no está justificada la inclusión del Parque Regional como tal en la Aprobación Provisional segunda del PGMO.
- Que en la memoria del PGMO se menciona que la extracción de aguas subterráneas sobreexplota los acuíferos, mientras que la realidad es que se riega con agua desalada.
- Adjunta peticiones presentadas en el ayuntamiento, pero fuera de cualquier trámite de



información pública.

- Solicita que el PGMO no reconozca la protección a la zona de Cabo Cope y Calnegre.

Informe:

- Sobre la validez del Espacio Natural Protegido.
- En el artículo 15 de la Ley 4/1989 se indica que «la declaración de los parques y reservas exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Excepcionalmente, podrán declararse [...] sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales [...]. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración del Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación».
- La Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, crea el Parque Regional Costero -Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.
- Si bien el Parque Regional carece de un PORN aprobado definitivamente, mediante la Resolución de 22 de septiembre de 1993 (BORM N.º 230, 04/10/1993) acuerda el inicio del procedimiento de elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, cumpliendo con lo indicado en el artículo 15 de la Ley 4/1989.
- En la propia Ley 4/1992, en la Disposición Adicional Tercera, en su punto Tres se indica que se considera excepcional la declaración del Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope dada la urgencia en la adopción de medidas tendentes a su protección.

Por otro lado, la Consejería en la que residen las competencias en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya se pronunció directamente sobre la Modificación Puntual que aprobaba la A.I.R. de Marina de Cope, limitándose a indicar que sus efectos quedaban en suspenso hasta que no se resolvieran los conflictos existentes con la protección ambiental del espacio, cuya competencia recae sobre la consejería competente en materia de medio ambiente.

- Por todos estos motivos, dado que el Ayuntamiento de Águilas no es competente para la resolución de dicho conflicto, no pudo más que plasmar la situación de la zona tal y como se encontraba en el momento de la Aprobación Provisional del PGMO en abril de 2015, hasta que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resolviesen el conflicto planteado.
- Posteriormente, el 28 de octubre de 2016 la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia anula la modificación del Plan General de Águilas en desarrollo del AIR, y en consecuencia se recuperan los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Por tanto en cumplimiento de dicha sentencia el ayuntamiento de Águilas eliminó en el documento de Aprobación Provisional segunda la Modificación Puntual que aprobaba la A.I.R. de Marina de Cope, quedando por tanto el suelo correspondiente a los límites del Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope clasificado como No Urbanizable de Protección Específica.
- Respecto a las peticiones presentadas en diciembre de 2014, no se encuentran entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.



Procede:

- **Desestimar** la alegación por las razones descritas en este informe.”

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Primero.- La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº 234/2012, de 13 de diciembre, declaró inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, (posteriormente reproducida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

Dicho precepto disponía que: "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000."

Dado que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos "ex tunc", se produjo una retroacción a la situación normativa al momento anterior a su aprobación, de forma que vuelven a recuperar la vigencia los límites de los espacios naturales protegidos por la ley 4/1992 de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, por el que se declaró el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, cuyo ámbito viene recogido en el apartado tercero de su Disposición adicional tercera, fijando los límites el Anexo de la citada norma.

Segundo.- Sentencia nº 428/2013, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 31 de mayo de 2013, que tiene carácter de firme, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2004, por el que se declara como Actuación de Interés Regional La Marina de Cope, y en consecuencia anula dicho acto por no ser conforme a derecho.

Se razona en la sentencia (Fundamento de derecho tercero) lo siguiente:

Anulada la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por la STC 234/2012, cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la ley 4/1992, de 30 de julio.

Según dictamen del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2016, las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 57/2004, de 18 de junio, deben adaptar su desarrollo a la situación sobrevenida por la recuperación de los límites del Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.



Tercero.-La Sentencia nº 742/2016 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 28 de octubre de 2016, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/06/2011 y contra la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012 relativa a la toma de conocimiento del T.R. de las citadas modificaciones y, en consecuencia, anula dichos actos por no ser conforme a derecho.

La citada sentencia lo razona en su fundamento jurídico segundo, de la siguiente manera:

"Así pues, declarada la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope" ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional y de la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de conocimiento del T.R. de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca con desarrollo de la misma, al quedar sin cobertura legal la modificación de los Planes.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias referidas, el Ayuntamiento incorpora la calificación de Parque en la zona de Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Además hay que tener en cuenta que la competencia para su declaración y gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, por ello la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de espacios naturales protegidos, protección del medio ambiente y normas adicionales de protección (artículo 11.2 y 3 del Estatuto de Autonomía, conforme a la redacción dada por la ley orgánica 1/1998), reguló las distintas categorías de espacios naturales regionales (parque regional, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido) en el Título VII de la Ley 4/1992 (no derogado por la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia), estableciendo las equivalencias con las categorías previstas en la ley estatal 4/1989, a los que remite en cuanto a su definición y efectos de la declaración.

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

.- Desestimar la alegación nº. 4 formulada por D. José Martínez Quiñonero, en nombre y representación de la Asociación de Agricultores y Ganaderos del Campo de Águilas, en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

VOTACION:

A favor: D. Tomás Consentino López, D. Luís López Sánchez, D. Ginés Desiderio Navarro Aragoneses y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.



Abstención: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta, se dictamina en sentido favorable la anterior propuesta.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº 5.- Formulada por D^a. Mariola Grande Paredes, en representación de Iberdrola Inmobiliaria, SAU y por orden de "Urbanizadora Marina de Cope, S.L.", con fecha de Registro General de Entrada 20 de enero de 2017, nº. RE-1111

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Se manifiesta en contra de la eliminación del suelo urbanizable sectorizado en el área de Marina de Cope y la clasificación como Suelo No Urbanizable de Protección Específica por Espacio Natural Protegido, por la delimitación del Parque Regional Cabo de Cope-Calnegre.
- Alega que la STC nº 234 de 13/12/2012 no debió tener como efecto la anulación de la Actuación de Interés Regional “Marina de Cope” y de la Modificación Puntual del PGOU de Águilas en aplicación de la AIR.
- Estima que es posible desarrollar un sector de suelo en los terrenos de su propiedad, por lo que presenta una propuesta de sectorización.

Informe:

- El Ayuntamiento de Águilas, a lo largo del procedimiento de tramitación del PGMO, ha ido incorporando al mismo todas aquellas decisiones que desde el ámbito de las competencias urbanísticas supramunicipales le son de obligado cumplimiento.
- Entre esas decisiones de ámbito supramunicipal se encuentran las referidas a los espacios naturales protegidos y las incluidas en los instrumentos de ordenación territorial, en ambos casos derivadas de normativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- De acuerdo a lo expuesto, el PGMO de Águilas en su Aprobación Inicial recogió la AIR de Marina de Cope como Suelo Urbanizable Sectorizado.
- Posteriormente en el documento de Aprobación Provisional, se recogió tanto el suelo urbanizable sectorizado de la Modificación Puntual del PGOU de Águilas (para la obligada aplicación derivada de la AIR Marina de Cope), así como la delimitación del Parque Regional de Cabo Cope-Calnegre (entendiendo que vigente tras la STC nº 234 de 13/12/2012), puesto que la Consejería en la que residen las competencias en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se pronunció directamente sobre la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, limitándose a indicar que sus efectos quedaban en suspenso hasta que no se resolvieran los conflictos existentes con la protección ambiental del espacio, cuya competencia recae sobre la consejería competente en materia de medio ambiente.



- Por todos estos motivos, dado que el Ayuntamiento de Águilas no es competente para la resolución de dicho conflicto, no pudo más que plasmar la situación de la zona tal y como se encontraba en el momento de la Aprobación Provisional del PGMO en abril de 2015, hasta que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resolviesen el conflicto planteado.
- Posteriormente, el 28 de octubre de 2016 la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia anula la modificación del Plan General de Águilas en desarrollo del AIR, y en consecuencia se recuperan los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Por tanto en cumplimiento de dicha sentencia el ayuntamiento de Águilas eliminó en el documento de Aprobación Provisional segunda la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, quedando por tanto el suelo correspondiente a los límites del Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope clasificado como No Urbanizable de Protección Específica.
- Por lo tanto, se entiende que la situación que se deriva del ámbito de decisión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia queda como Suelo No Urbanizable de Protección Específica por Espacio Natural Protegido, no habiendo lugar a la transformación urbanística del mismo ni la posibilidad de establecer ningún sector de suelo urbanizable.

Procede:

Desestimar la alegación por las razones descritas en este informe.”

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Primero.- La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº 234/2012, de 13 de diciembre, declaró inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, (posteriormente reproducida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

Dicho precepto disponía que: "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000."

Dado que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos "ex tunc", se produjo una retroacción a la situación normativa al momento anterior a su aprobación, de forma que vuelven a recuperar la vigencia los límites de los espacios naturales protegidos por la ley 4/1992 de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, por el que se declaró el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, cuyo ámbito viene recogido en el apartado tercero de su Disposición adicional tercera, fijando los límites el Anexo de la citada norma.

Segundo.- Sentencia nº 428/2013, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 31 de mayo de 2013, que tiene carácter de firme, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional



para la Defensa Jurídica del Litoral”, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2004, por el que se declara como Actuación de Interés Regional La Marina de Cope, y en consecuencia anula dicho acto por no ser conforme a derecho.

Se razona en la sentencia (Fundamento de derecho tercero) lo siguiente:

Anulada la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por la STC 234/2012, cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la ley 4/1992, de 30 de julio.

La Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, emitió un informe con fecha 14 de octubre de 2014, en relación con la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Urbanizadora Marina de Cope al Gobierno de la Región de Murcia por los perjuicios derivados de la sentencia del T.C, y entiende que los límites del Parque Natural todavía están en vigor.

Según dictamen del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2016, las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 57/2004, de 18 de junio, deben adaptar su desarrollo a la situación sobrevenida por la recuperación de los límites del Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.

Tercero.-La Sentencia nº 742/2016 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 28 de octubre de 2016, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/06/2011 y contra la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012 relativa a la toma de conocimiento del T.R. de las citadas modificaciones y, en consecuencia, anula dichos actos por no ser conforme a derecho.

La citada sentencia lo razona en su fundamento jurídico segundo, de la siguiente manera:

"Así pues, declarada la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope" ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional y de la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de conocimiento del T.R. de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca con desarrollo de la misma, al quedar sin cobertura legal la modificación de los Planes.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias referidas, el Ayuntamiento incorpora la calificación de Parque en la zona de Cabo Cope y Puntas de



Calnegre. Además hay que tener en cuenta la competencia para su declaración y gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, por ello la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de espacios naturales protegidos, protección del medio ambiente y normas adicionales de protección (artículo 11.2 y 3 del Estatuto de Autonomía, conforme a la redacción dada por la ley orgánica 1/1998), reguló las distintas categorías de espacios naturales regionales (parque regional, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido) en el Título VII de la Ley 4/1992 (no derogado por la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia), estableciendo las equivalencias con las categorías previstas en la ley estatal 4/1989, a los que remite en cuanto a su definición y efectos de la declaración.

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

Desestimar la alegación formulada por D^a. Mariola Grande Paredes, en representación de Iberdrola Inmobiliaria, SAU y por orden de "Urbanizadora Marina de Cope, S.L.", en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

VOTACION:

A favor: D. Tomás Consentino López, D. Luís López Sánchez, D. Ginés Desiderio Navarro Aragoneses y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.

Abstención: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta, se dictamina en sentido favorable la anterior propuesta.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación n.º. 6.- Formulada por D. Ginés Martínez Sánchez, con fecha de Registro General de entrada 20 de enero de 2017, n.º RE-1115.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Es propietario de una finca situada en la parcela 138 del polígono 34 del Catastro de Águilas, clasificada en el PGMO en su mayor parte como Suelo No Urbanizable de Protección Específica por Protección Geomorfológica por pendientes (NUGE) y en menor medida como Suelo No Urbanizable Inadecuado (NUI).
- Manifiesta que dichas protecciones derivan de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, establecidas dentro del marco de desarrollo de los terrenos para la Actuación de Interés Regional “Marina de Cope”, que quedó anulada por



sentencia del TSJ de Murcia, sentencia del Tribunal Constitucional y posteriormente anulación de la Modificación Puntual del PGOU de Águilas para desarrollo de la AIR.

- Que debido a las diversas sentencias judiciales mencionadas los terrenos de su propiedad vuelven a su calificación anterior (sin protección geomorfológica) y que sea revisada la clasificación NUI.
- Que anteriormente presentó una alegación acerca de que el 50 % de sus terrenos no superan las pendientes por las que se establecía su protección.
- Solicita que, debido a lo expuesto, se anule la protección a sus terrenos y se revise la clasificación de Suelo No Urbanizable Inadecuado.

Informe:

- Lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación n.º. 7.- Formulada por D. Pedro López Sáez Pedro, en nombre y representación en su calidad de Presidente, de la “Comunidad de Regantes La Marina de Águilas”, con fecha de Registro General de Entrada 23 de enero de 2017, n.º. RE-1137.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del PGMO no es vigente por aplicación de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- En caso de vigencia de la DIA, debe modificarse subsidiariamente.
- Que la declaración del Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre no está vigente por no haberse aprobado su Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) en el plazo de un año desde su declaración como Parque Regional.
- Que los suelos de la antigua AIR “Marina de Cope” quedan en situación de indefinición urbanística, que debería solucionarse con la clasificación de los mismos con arreglo a las categorías de protección de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral que sean de aplicación y el resto como Suelo No Urbanizable Inadecuado.
- Necesidad de precisión sobre el tratamiento del Suelo No Urbanizable de Protección Específica de Cauces.
- Necesidad de precisiones sobre los corredores ecológicos.



Informe:

1/ En relación con la caducidad de la DIA:

- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del PGMO de Águilas fue dictada por la Directora General de Medio Ambiente el 25 de julio de 2014 y publicada el 26/08/2014. Dicho documento recoge expresamente que “la Declaración de Impacto Ambiental del Plan General evaluado caducará si no se hubiera realizado su aprobación **en el plazo de cinco años**” (página 7).
- Mediante Orden Resolutoria dictada por el Excmo Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 18 de abril de 2008 se declara que ha sido inviable la aprobación definitiva del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, a los efectos previstos en la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006 sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Dicho precepto señala que la obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.
- La comisión informativa de urbanismo en sesión ordinaria celebrada en fecha 18 de febrero de 2008 entiende como primer acto preparatorio formal a efectos de la aplicación de la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, el acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno adoptado en sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de enero de 2004, que dispuso aprobar el gasto máximo, incluido IVA, de 317.000 €, para llevar a cabo la realización del contrato de consultoría y asistencia correspondiente a la redacción del PGMO de Águilas, así como iniciar el preceptivo expediente de contratación.
- Por lo expuesto el procedimiento que se sigue es el previsto en el Real Decreto 1131/1986, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación Impacto Ambiental, y el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 10 de junio, así como el artículo 6 de la Directiva 92/43 CEE de Hábitats, y el artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- En el procedimiento de tramitación de un Plan General Municipal de Ordenación (PGMO) se realizan varias aprobaciones sucesivas, en las que el órgano sustantivo está repartido entre el ayuntamiento (Aprobación Inicial y Aprobación Provisional) y la administración de la Comunidad Autónoma (Aprobación Definitiva).
- Por otra parte se entiende que la caducidad de una resolución de evaluación ambiental de un plan urbanístico debe aplicarse como reflejo de una situación de inacción por parte de la administración que lo aprueba.
- El Ayuntamiento de Águilas realizó la Aprobación Provisional del PGMO de Águilas el 30/04/2015, es decir apenas 8 meses después de dictada y publicada la DIA, tras el necesario proceso de adaptación de los contenidos del PGMO a lo establecido en esa DIA.
- Como es de general conocimiento por todo el que tenga alguna experiencia en la tramitación de instrumentos urbanísticos, y especialmente en los planes generales, dada su especial complejidad, amplitud y trascendencia en sus determinaciones, lleva a que se realicen numerosos trámites de informes de distintas administraciones, organismos y entidades, así como público en general, mediante diversos trámites de exposición pública. Todo ello se traduce inevitablemente en plazos de tramitación muy largos, por lo que resulta más que razonable que se realizase la Aprobación Provisional en ocho meses tras la emisión de la



DIA, siendo además la Aprobación Provisional la última aprobación por el ayuntamiento, y por tanto la definitiva en el ámbito de decisión municipal.

- Se concluye por todo lo anterior que no se puede hablar de caducidad por inacción de la administración municipal, que lo aprobó a los ocho meses de emitida la DIA, y en cualquier caso debe ser aplicado el plazo de cinco años establecido expresamente en la Declaración de Impacto Ambiental.
- Además de todo lo expuesto debe ponerse de manifiesto que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece en aplicación de la Disposición final undécima, y Disposición Transitoria primera en su apartado 3, una pérdida de vigencia de las declaraciones de impacto ambiental si se produjese una inacción tras seis años de entrada en vigor de la ley, lo que se producirá en agosto de 2020.
- Por tanto se concluye finalmente que la DIA del PGMO de Águilas es plenamente vigente.

2/ Respecto a la necesidad de modificar la Declaración de Impacto Ambiental, derivada de la anulación de la AIR “Marina de Cope”:

- La propia DIA recoge que se delimite el Parque Regional Costero-Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre de acuerdo a los límites establecidos en la Ley 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. El PGMO en su Aprobación Provisional ya recogió la delimitación del Parque Regional según la Ley 4/1992, y así se recoge igualmente en el documento de la Aprobación Provisional segunda del PGMO, por lo que se concluye que no ha lugar la modificación de la DIA.
- Respecto a si la declaración del Parque Regional Costero-Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre por la Ley 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, está vigente o no, debido a la demora en la aprobación de su Plan de Ordenación de Recursos Naturales, se entiende que es un aspecto que trasciende las competencias del ayuntamiento de Águilas y que deberá ser resuelto en sede de la administración de la Comunidad Autónoma.

3/ En relación a la situación en la que quedan los suelos de la anulada AIR “Marina de Cope”:

- El Ayuntamiento de Águilas, a lo largo del procedimiento de tramitación del PGMO, ha ido incorporando al mismo todas aquellas decisiones que desde el ámbito de las competencias urbanísticas supramunicipales le son de obligado cumplimiento.
- Entre esas decisiones de ámbito supramunicipal se encuentran las referidas a los espacios naturales protegidos y las incluidas en los instrumentos de ordenación territorial, en ambos casos derivadas de normativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- De acuerdo a lo expuesto, el PGMO de Águilas en su Aprobación Inicial recogió la AIR de Marina de Cope como Suelo Urbanizable Sectorizado.
- Posteriormente en el documento de Aprobación Provisional, se recogió tanto el suelo urbanizable sectorizado de la Modificación Puntual del PGOU de Águilas (para la obligada aplicación derivada de la AIR Marina de Cope), así como la delimitación del Parque Regional de Cabo Cope-Calnegre (entendiendo que vigente tras la STC nº 234 de 13/12/2012), puesto que la Consejería en la que residen las competencias en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se pronunció directamente sobre la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, limitándose a indicar que sus efectos quedaban en suspenso hasta que no se resolvieran los conflictos existentes con la protección ambiental del espacio, cuya competencia recae sobre la consejería competente en materia de medio ambiente.



- Por todos estos motivos, dado que el Ayuntamiento de Águilas no es competente para la resolución de dicho conflicto, no pudo más que plasmar la situación de la zona tal y como se encontraba en el momento de la Aprobación Provisional del PGMO en abril de 2015, hasta que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resolviesen el conflicto planteado.
- Posteriormente, el 28 de octubre de 2016 la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia anula la modificación del Plan General de Águilas en desarrollo del AIR, y en consecuencia se recuperan los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Por tanto en cumplimiento de dicha sentencia el ayuntamiento de Águilas eliminó en el documento de Aprobación Provisional segunda la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, quedando por tanto el suelo correspondiente a los límites del Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope clasificado como No Urbanizable de Protección Específica.
- Por lo tanto, se entiende que la situación que se deriva del ámbito de decisión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia queda como Suelo No Urbanizable de Protección Específica por Espacio Natural Protegido.

4/ Necesidad de precisión sobre el tratamiento del Suelo No Urbanizable de Protección Específica de Cauces:

- Este aspecto de lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

5/ Necesidad de precisiones sobre los corredores ecológicos:

- Este aspecto de lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

Procede:

Se desestima lo referente a los puntos “1”, “2” y “3” de este informe, lo referente a los puntos “4” y “5” de este informe no ha sido sometido al trámite de información pública tras la Aprobación Provisional Segunda del PGMO. “

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Primero: Mediante Orden Resolutoria dictada por el Excmo Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 18 de abril de 2008 se declara que ha sido inviable la aprobación definitiva del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, a los efectos previstos en la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006 sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Dicho precepto señala que la obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.

El referido artículo 7 regula el procedimiento administrativo aplicable para la elaboración y aprobación del proceso de evaluación ambiental que constará de las siguientes actuaciones (informe de sostenibilidad ambiental, celebración de consultas, memoria ambiental...).



La comisión informativa de urbanismo en sesión ordinaria celebrada en fecha 18 de febrero de 2008 entiende como primer acto preparatorio formal a efectos de la aplicación de la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, el acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno adoptado en sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de enero de 2004, que dispuso aprobar el gasto máximo, incluido IVA, de 317.000 €, para llevar a cabo la realización del contrato de consultoría y asistencia correspondiente a la redacción del PGMO de Águilas, así como iniciar el preceptivo expediente de contratación.

Por lo expuesto el procedimiento que se ha seguido en el presente PGMO es el establecido en el Real Decreto 1131/1986, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, así como el artículo 6 de la Directiva 92/43 CEE de Hábitats, y el artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Segundo: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del PGMO de Águilas fue dictada en aplicación de lo establecido en el Decreto nº 42/2014, de 14 de abril por la Directora General de Medio Ambiente el 25 de julio de 2014, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 26 de agosto de 2014, número 196, página 32654.

Dicho documento reconoce que el procedimiento administrativo para elaborar la Declaración ha seguido a todos los trámites legales y reglamentarios previstos en la legislación mencionada, y que la Declaración de Impacto Ambiental del Plan General evaluado caducará si no se hubiera realizado su aprobación en el plazo de cinco años.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera Régimen transitorio, apartado tercero y en la Disposición final undécima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, las declaraciones de impacto ambiental disponen de un plazo máximo de seis años para producir los efectos que le son propios.

En base a lo expuesto, y en aplicación de lo anterior la Declaración de Impacto Ambiental sigue en vigor.

Cuarto.- La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº 234/2012, de 13 de diciembre, declaró inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, (posteriormente reproducida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

Dicho precepto disponía que: "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000."

Dado que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos "ex tunc", se produjo una retroacción a la situación normativa al momento anterior a su aprobación, de forma que vuelven a recuperar la vigencia los límites de los espacios naturales protegidos por la ley 4/1992 de 30



de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, por el que se declaró el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, cuyo ámbito viene recogido en el apartado tercero de su Disposición adicional tercera, fijando los límites el Anexo de la citada norma.

Quinto.- Sentencia nº 428/2013, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 31 de mayo de 2013, que tiene carácter de firme, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2004, por el que se declara como Actuación de Interés Regional La Marina de Cope, y en consecuencia anula dicho acto por no ser conforme a derecho.

Se razona en la sentencia (Fundamento de derecho tercero) lo siguiente:

Anulada la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por la STC 234/2012, cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la ley 4/1992, de 30 de julio.

Según dictamen del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2016, las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 57/2004, de 18 de junio, deben adaptar su desarrollo a la situación sobrevenida por la recuperación de los límites del Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.

Sexto.-La Sentencia nº 742/2016 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 28 de octubre de 2016, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/06/2011 y contra la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012 relativa a la toma de conocimiento del T.R. de las citadas modificaciones y, en consecuencia, anula dichos actos por no ser conforme a derecho.

La citada sentencia lo razona en su fundamento jurídico segundo, de la siguiente manera:

"Así pues, declarada la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope" ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional y de la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de conocimiento del T.R. de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca con desarrollo de la misma, al quedar sin cobertura legal la modificación de los Planes.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias referidas, el



Ayuntamiento incorpora la calificación de Parque en la zona de Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Además hay que tener en cuenta que la competencia para su declaración y gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, por ello la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de espacios naturales protegidos, protección del medio ambiente y normas adicionales de protección (artículo 11.2 y 3 del Estatuto de Autonomía, conforme a la redacción dada por la ley orgánica 1/1998), reguló las distintas categorías de espacios naturales regionales (parque regional, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido) en el Título VII de la Ley 4/1992 (no derogado por la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia), estableciendo las equivalencias con las categorías previstas en la ley estatal 4/1989, a los que remite en cuanto a su definición y efectos de la declaración.

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

Desestimar la alegación formulada por D. Pedro López Sáez Pedro, en nombre y representación en su calidad de Presidente, de la “Comunidad de Regantes La Marina de Águilas”, en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

VOTACION:

A favor: D. Tomás Consentino López, D. Luís López Sánchez, D. Ginés Desiderio Navarro Aragoneses y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.

Abstención: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.

Previo deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta, se dictamina en sentido favorable la anterior propuesta.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación n.º. 8.- Formulada por D. José Bonmatí Durá, en nombre y representación de la mercantil “Abornasa, S.A.”, con fecha de Registro General de Entrada del 23 de enero de 2017, n.º. RE-1153.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Son propietarios de terrenos donde desarrollan la actividad de tratamiento de residuos de construcción con vertedero y tratamiento de plásticos agrícolas.
- En el PGMO dichos terrenos se clasifican en parte como Suelo No Urbanizable Inadecuado.



- También en el PGMO se encuentran colindantes con Suelo Urbanizable No Sectorizado que entienden es incompatible con el uso de sus terrenos.
- Solicita que se refleje cartográficamente su actividad y se amplíe el suelo no urbanizable inadecuado en una distancia de 2000 metros desde su propiedad.

Informe:

- Lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 9.- Formulada por D. José Bonmatí Durá, en nombre y representación de la mercantil “Abornasa, S.A.”, con fecha de Registro General de Entrada del 23 de enero de 2017, nº. RE-1154.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Son propietarios de terrenos donde desarrollan la actividad de tratamiento de residuos sólidos.
- En el PGMO dichos terrenos se encuentran dentro del sector UZs-AE-1, de uso global actividad económica y en parte clasificados como Sistema General de Espacios Libres no computable.
- Que entienden que las actuales instalaciones autorizadas son incompatibles con el futuro destino urbanístico de los terrenos de sus terrenos.
- Solicita que se compatibilice las instalaciones y la actividad que desarrollan en el PGMO, bien calificando el espacio ocupado por las instalaciones como equipamiento destinado a la infraestructura que constituye o bien mediante la compatibilidad de los usos dentro del espacio libre.

Informe:

- Lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”



Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 10.- Formulada por D. Ildefonso Jiménez Delgado con fecha de Registro General de Entrada del 23 de enero de 2017, nº. RE-1179.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Dice estar de acuerdo con la respuesta recogida en el PGMO a sus alegaciones presentadas con anterioridad pero reservarse los derechos de las acciones posteriormente emprendidas de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana de Águilas vigente en la actualidad.

Informe:

- Este documento no puede considerarse una alegación.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 11.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Ciudad Beatriz, S.A" y de "Hotel Beatriz, S.L.", con fecha de Registro General de Entrada del 23 de enero de 2017, nº. RE-1191.



El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral establece suelos protegidos por paisaje, geomorfología y cauces, además del ambiental.
- En el anexo IV de las propias directrices se recoge la recomendación de incluir parte de estos suelos como Sistemas Generales adscritos.
- La anulación de esta recomendación no impide que sea directamente el Plan General el que determine lo que se indica en la recomendación.
- En el Plan General, mientras que los suelos incluidos en Espacios Naturales Protegidos pueden ser adscritos como Sistemas Generales a sectores, los Suelos No Urbanizables Protegidos por las Directrices del Litoral quedan aislados de este proceso.
- Se considera que el Plan General puede llegar a determinar que los Suelos No Urbanizables Protegidos pasen a adscribirse a suelos urbanizables como Sistemas Generales mediante el proceso de sectorización mediante convenio, sin necesidad de modificar el Plan General.
- Por otro lado deben rectificarse los artículos referentes a los Suelos Protegidos en las Directrices haciendo indicación de que estos suelos se verán modificados y actualizados en caso de cambios en las Directrices del Litoral.
- Se considera que la asignación de los Suelos No Urbanizables Inadecuados es arbitraria y carece de justificación. En este sentido se cree necesario que estos suelos puedan adscribirse a los suelos urbanizables como Sistemas Generales.
- En el artículo 254 se establece que la realización del Estudio Hidrológico conllevará a la delimitación de un Dominio Público Hidráulico cuando, en realidad, si el cauce es privado no existe. En este sentido, el Suelo de Protección de Cauces no depende de la existencia de un Dominio Público Hidráulico, sino de las Directrices del Litoral y de los riesgos de inundación. Por tanto este artículo debe eliminarse pues la delimitación del Dominio Público Hidráulico y, por extensión el cumplimiento de la Ley de Aguas es de obligado cumplimiento, lo diga o no el Plan General.
- En el artículo 255 se hace indicación a los Estudios de Inundabilidad que, efectivamente afectan directamente al Suelo de Protección de Cauces de las Directrices de Ordenación del Litoral. Sin embargo debe hacerse la indicación de que, una vez se realice el Estudio de Inundabilidad, el suelo resultante fuera de la protección, pasará a tener la calificación del inmediato exterior.
- Considera errónea la prolongación de un cauce que atraviesa sus terrenos.

Informe:

- Lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMOM sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al



encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 12.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de de "Centro de Formación Águilas, S.L.", con fecha de Registro General de Entrada del 23 de enero de 2017, nº. RE-1193.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Tanto el trazado como las afecciones y la protección otorgada por el plan a las vías pecuarias suponen una merma importantísima para el aprovechamiento de suelo urbano por desarrollar por el que discurren, con el consiguiente perjuicio sobre el derecho de propiedad de los particulares.
- Hace constar las serias dudas que presenta la validez y eficacia del procedimiento administrativo por el que se tramitó el proyecto de calificación que en su día se aprobó para determinar las vías pecuarias del municipio de Águilas, confiriéndoles automáticamente su carácter de dominio público de la Comunidad Autónoma.
- Es propietario de terrenos afectados por la calificación de vías pecuarias del municipio de Águilas, y en ningún momento ha recibido, ni de la Comunidad Autónoma ni del Ayuntamiento ninguna información ni comunicación o notificación al respecto de la afección de sus terrenos al dominio público, ni relativa a la existencia de ningún procedimiento administrativo de calificación de sus terrenos.
- El procedimiento administrativo de calificación de las vías pecuarias de Águilas está viciado de nulidad radical de pleno derecho, prescindiendo total y absolutamente de las normas relativas a la notificación y participación de los interesados que marca el procedimiento legalmente establecido y resulta vulnerado el derecho fundamental de propiedad reconocido por la Constitución, causando indefensión.
- Solicita que se tenga en consideración la nulidad de pleno derecho de la calificación de la Cañada de la Costa como vía pecuaria, y sus características, por los defectos formales insuperables de los que adoleció la tramitación del proyecto de calificación de vías pecuarias de Águilas, a los efectos de incluir su trazado, dimensiones y protección en el PGMO.

Informe:

Lo que alega no se encuentra entre la parte del Pomo sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN



La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 13.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de “Ciudad Beatriz, S.A.”, con fecha de Registro General de Entrada del 23 de enero de 2017, nº. RE-1194.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

Reitera una alegación ya presentada en el periodo de información pública tras la aprobación provisional del PGMO realizada en abril de 2015. Las alegaciones realizadas son las siguientes:

- La mercantil es propietaria de unos terrenos en la Carretera de Cocón.
- En la Aprobación Provisional estos suelos están clasificados como No Urbanizable de Protección Específica Ambiental por LIC.
- Solicita que los terrenos incluidos en esta protección ambiental puedan integrarse en los planes parciales colindantes ya sea como sistemas generales o zona verde favoreciendo que se puedan ejecutar las calles que atraviesan sus terrenos.
- En la Aprobación Provisional otra parte de estos suelos están clasificados como No Urbanizable de Protección Específica Geomorfológica e Inadecuado.
- En el anexo IV de las propias directrices se recoge la recomendación de incluir parte de estos suelos como Sistemas Generales adscritos.
- La anulación de esta recomendación no impide que sea directamente el Plan General el que determine lo que se indica en la recomendación.
- Se considera que el Plan General puede llegar a determinar que los Suelos No Urbanizables Protegidos pasen a adscribirse a suelos urbanizables como Sistemas Generales mediante el proceso de sectorización mediante convenio, sin necesidad de modificar el Plan General.
- Se considera que la asignación de los Suelos No Urbanizables Inadecuados es arbitraria y carece de justificación. En este sentido se cree necesario que estos suelos puedan adscribirse a los suelos urbanizables como Sistemas Generales.

Informe:

- Lo que alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN



La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 14.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de “Ciudad Jardín La Viña, S.L.”, con fecha de Registro General de Entrada del 23 de enero de 2017, nº. RE-1195.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

Reitera una alegación ya presentada en el periodo de información pública tras la aprobación provisional del PGMO realizada en abril de 2015. Las alegaciones realizadas son las siguientes:

- Es propietario de terrenos situados entre la Carretera RM-333 y la Carretera de Cocón.
- Según el Plano de Áreas de Reparto, se les asigna un aprovechamiento de 0,17 m²/m² (Área de Reparto 3), sin embargo en la memoria del Plan General se le asigna un aprovechamiento de 0,20 m²/m² (Área de Reparto 4).
- Dado el entorno en el que se encuentran los terrenos, rodeados de suelo urbanizable sectorizado, con un aprovechamiento de referencia de 0,30 m²/m², se considera más oportuno que sus terrenos se incluyan en el Área de Reparto 5 con el citado aprovechamiento de referencia, o bien se constituya un Área de Reparto 6 en cumplimiento con las Directrices del Litoral.

Informe:

- Lo que alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 15.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y



representación de “Matalentisco, S.L.”, con fecha de Registro General de Entrada del 23 de enero de 2017, nº. RE-1196.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

Reitera alegaciones ya presentadas en el periodo de información pública tras la aprobación provisional del PGM0 realizada en abril de 2015. Las alegaciones realizadas son las siguientes:

- Son propietarios de terrenos situados en el paraje de Matalentisco.
- Según el Plano de Áreas de Reparto, se les asigna un aprovechamiento de 0,17 m²/m² (Área de Reparto 3), sin embargo en la memoria del Plan General se le asigna un aprovechamiento de 0,20 m²/m² (Área de Reparto 4).
- Dado el entorno en el que se encuentran los terrenos, rodeados de suelo urbanizable sectorizado, con un aprovechamiento de referencia de 0,30 m²/m², se considera más oportuno que sus terrenos se incluyan en el Área de Reparto 5 con el citado aprovechamiento de referencia, o bien se constituya un Área de Reparto 6 en cumplimiento con las Directrices del Litoral.
- Dado que el Plan General contempla la totalidad del litoral de Águilas como suelo urbanizable, consideran oportuno que sus terrenos situados entre la RM-333 y el DPMT se incluya como suelo urbanizable con un aprovechamiento de referencia de 0,30 m²/m².
- Los propietarios afectados por la mejora del trazado de la RM-333 solicitan que el aprovechamiento urbanístico de sus terrenos le sea reconocido en el sector que corresponda. Tanto el trazado como las afecciones y la protección otorgada por el plan a las vías pecuarias suponen una merma importantísima para el aprovechamiento de suelo urbano por desarrollar por el que discurren, con el consiguiente perjuicio sobre el derecho de propiedad de los particulares.
- Hace constar las serias dudas que presenta la validez y eficacia del procedimiento administrativo por el que se tramitó el proyecto de calificación que en su día se aprobó para determinar las vías pecuarias del municipio de Águilas, confiriéndoles automáticamente su carácter de dominio público de la Comunidad Autónoma.
- Es propietario de terrenos afectados por la calificación de vías pecuarias del municipio de Águilas, y en ningún momento ha recibido, ni de la Comunidad Autónoma ni del Ayuntamiento ninguna información ni comunicación o notificación al respecto de la afección de sus terrenos al dominio público, ni relativa a la existencia de ningún procedimiento administrativo de calificación de sus terrenos.
- El procedimiento administrativo de calificación de las vías pecuarias de Águilas está viciado de nulidad radical de pleno derecho, prescindiendo total y absolutamente de las normas relativas a la notificación y participación de los interesados que marca el procedimiento legalmente establecido y resulta vulnerado el derecho fundamental de propiedad reconocido por la Constitución, causando indefensión.
- Solicita que se tenga en consideración la nulidad de pleno derecho de la calificación de la Cañada de la Costa como vía pecuaria, y sus características, por los defectos formales insuperables de los que adoleció la tramitación del proyecto de calificación de vías pecuarias de Águilas, a los efectos de incluir su trazado, dimensiones y protección en el PGM0.



Informe:

- Lo que alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 16.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de “Jumon, S.A.U.” y de “Chimenea La Loma, S.L.U.”, con fecha de Registro General de Entrada del 23 de enero de 2017, nº. RE-1197.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

Reitera una alegación ya presentada en el periodo de información pública tras la aprobación provisional del PGMO realizada en abril de 2015. Las alegaciones realizadas son las siguientes:

- Las mercantiles JUMON, S.A.U., CHIMENEA LA LOMA, S.L. son los promotores del Sector desarrollado Loma I, actualmente parcelas de suelo.
- Ha detectado un error material en la forma y superficie denominada SGEL-55, adjuntando como anexo, dibujado sobre el plano la corrección del SGEL-55 dentro de su sector.
- Solicita la corrección del SGEL-55, tanto en su forma como superficie, para que quede adaptado a la realidad.

Informe:

- Lo que alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.



El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 17.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Jumon S.A.U.", con fecha de Registro General de Entrada del 23 de enero de 2017, nº. RE-1199.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

Reitera alegaciones ya presentadas en el periodo de información pública tras la aprobación provisional del PGMO realizada en abril de 2015. Las alegaciones realizadas son las siguientes:

- Las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral establece suelos protegidos por paisaje, geomorfología y cauces, además del ambiental.
- En el anexo IV de las propias directrices se recoge la recomendación de incluir parte de estos suelos como Sistemas Generales adscritos.
- La anulación de esta recomendación no impide que sea directamente el Plan General el que determine lo que se indica en la recomendación.
- En el Plan General, mientras que los suelos incluidos en Espacios Naturales Protegidos pueden ser adscritos como Sistemas Generales a sectores, los Suelos No Urbanizables Protegidos por las Directrices del Litoral quedan aislados de este proceso.
- Se considera que el Plan General puede llegar a determinar que los Suelos No Urbanizables Protegidos pasen a adscribirse a suelos urbanizables como Sistemas Generales mediante el proceso de sectorización mediante convenio, sin necesidad de modificar el Plan General.
- Por otro lado deben rectificarse los artículos referentes a los Suelos Protegidos en las Directrices haciendo indicación de que estos suelos se verán modificados y actualizados en caso de cambios en las Directrices del Litoral.
- Se considera que la asignación de los Suelos No Urbanizables Inadecuados es arbitraria y carece de justificación. En este sentido se cree necesario que estos suelos puedan adscribirse a los suelos urbanizables como Sistemas Generales.
- En el artículo 254 se establece que la realización del Estudio Hidrológico conllevará a la delimitación de un Dominio Público Hidráulico cuando, en realidad, si el cauce es privado no existe. En este sentido, el Suelo de Protección de Cauces no depende de la existencia de un Dominio Público Hidráulico, sino de las Directrices del Litoral y de los riesgos de inundación. Por tanto este artículo debe eliminarse pues la delimitación del Dominio Público Hidráulico y, por extensión el cumplimiento de la Ley de Aguas es de obligado cumplimiento, lo diga o no el Plan General.
- En el artículo 255 se hace indicación a los Estudios de Inundabilidad que, efectivamente afectan directamente al Suelo de Protección de Cauces de las Directrices de Ordenación del Litoral. Sin embargo debe hacerse la indicación de que, una vez se realice el Estudio de Inundabilidad, el suelo resultante fuera de la protección, pasará a tener la calificación del inmediato exterior.
- La mercantil es propietaria de unos terrenos en la Carretera de Cocón. Dada la situación de los terrenos colindantes, solicitan la sectorización de sus terrenos, incluyendo como



Sistemas Generales los suelos protegidos colindantes para incorporarlos al patrimonio público.

- Se ha detectado en el grafismo de los planos una línea paralela a viales que no se corresponde a ningún grafismo de la leyenda de los planos del PGMO, solicita que sea subsanado el error material detectado en los planos.

Informe:

- Lo que alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 18.- Formulada por D. Antonio Pascual Pastor, en representación y en su condición de Presidente de la mercantil "Costa Águilas, S.A.", con fecha de Registro General de Entrada de 23 de enero de 2017, nº. RE-1200.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Que la mercantil a la que representa posee terrenos clasificados en el documento de Aprobación Provisional segunda del PGMO como Suelo No Urbanizable de Protección Específica ambiental LIC y Espacio Natural Protegido de Cuatro Calas.
- Que presentaron alegaciones en el trámite de exposición pública en la Aprobación Provisional del PGMO de abril de 2015 y que repiten dichas alegaciones.

Informe:

- Lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN



La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 19.- Formulada por D. Pedro Martínez Cáceres, con fecha de Registro General de Entrada del 23 de enero de 2017, nº. RE-1206.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“En relación con la alegación a la aprobación provisional segunda de la Revisión-Adaptación del Plan General Municipal de Ordenación, presentada por D. Pedro Martínez Cáceres, con fecha 23/01/2017, Nº de registro 1206, el Técnico que suscribe informa lo siguiente:

Síntesis:

- Expone la situación del Suelo No Urbanizable de Protección Específica en el PGMO y lo que ello supone en cuanto a posibles limitaciones a los usos y actividades a desarrollar en los mismos.
- Presenta una propuesta sobre dicha situación.

Informe:

- Lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.”

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

La comisión no se pronuncia sobre la referida alegación, ya que no procede al encontrarse entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

Alegación nº. 20.- Formulada por D. Ángel Manrique Sancho, en nombre y representación de la compañía mercantil "Proyectos y Desarrollos Urbanos Man, S.L", con



fecha de Registro General de Entrada del 24 de enero de 2017, nº. RE-1284.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Considera que no debería haberse eliminado el Suelo Urbanizable Sectorizado correspondiente a la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, tras la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.
- Solicita que se deje sin efecto la clasificación de los suelos considerados como incluidos en Espacio Natural Protegido de Cabezo de Cope (NUpe ENP), o subsidiariamente se suspenda la aprobación del PGMO en el ámbito de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, hasta tanto se resuelva el recurso de casación presentado o hasta que se determine la compatibilidad medioambiental y urbanística.

Informe:

- El Ayuntamiento de Águilas, a lo largo del procedimiento de tramitación del PGMO, ha ido incorporando al mismo todas aquellas decisiones que desde el ámbito de las competencias urbanísticas supramunicipales le son de obligado cumplimiento.
- Entre esas decisiones de ámbito supramunicipal se encuentran las referidas a los espacios naturales protegidos y las incluidas en los instrumentos de ordenación territorial, en ambos casos derivadas de normativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- De acuerdo a lo expuesto, el PGMO de Águilas en su Aprobación Inicial recogió la AIR de Marina de Cope como Suelo Urbanizable Sectorizado.
- Posteriormente en el documento de Aprobación Provisional, se recogió tanto el suelo urbanizable sectorizado de la Modificación Puntual del PGOU de Águilas (para la obligada aplicación derivada de la AIR Marina de Cope), así como la delimitación del Parque Regional de Cabo Cope-Calnegre (entendiendo que vigente tras la STC nº 234 de 13/12/2012), puesto que la Consejería en la que residen las competencias en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se pronunció directamente sobre la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, limitándose a indicar que sus efectos quedaban en suspenso hasta que no se resolvieran los conflictos existentes con la protección ambiental del espacio, cuya competencia recae sobre la consejería competente en materia de medio ambiente.
- Por todos estos motivos, dado que el Ayuntamiento de Águilas no es competente para la resolución de dicho conflicto, no pudo más que plasmar la situación de la zona tal y como se encontraba en el momento de la Aprobación Provisional del PGMO en abril de 2015, hasta que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resolviesen el conflicto planteado.
- Posteriormente, el 28 de octubre de 2016 la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia anula la modificación del Plan General de Águilas en desarrollo del AIR, y en consecuencia se recuperan los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Por tanto en cumplimiento de dicha sentencia el ayuntamiento de Águilas eliminó en el documento de Aprobación Provisional segunda la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, quedando por tanto el suelo correspondiente a los límites del



Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope clasificado como No Urbanizable de Protección Específica.

- De acuerdo a los criterios de actuación expuestos, si posteriormente se estableciese la compatibilidad medioambiental y urbanística de los terrenos o bien fuese establecido en sede administrativa (por ejemplo mediante la aprobación de un PORN o del instrumento de ordenación y gestión del espacio protegido), o judicial (por ejemplo si prosperase el recurso de casación planteado), todo ello siempre en el ámbito supramunicipal, la situación final, tanto del Parque Regional Cabo Cope-Calnegre como de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, el PGMO de Águilas deberá incorporar dicha situación, tal y como se ha venido haciendo hasta la actualidad, al ser decisiones del ámbito de las competencias urbanísticas y de ordenación del territorio de carácter supramunicipal y por tanto de obligado cumplimiento por parte del ayuntamiento de Águilas.

Procede:

- **Desestimar** la alegación por las razones descritas en este informe.”

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Primero.- La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº 234/2012, de 13 de diciembre, declaró inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, (posteriormente reproducida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

Dicho precepto disponía que: "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000."

Dado que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos "ex tunc", se produjo una retroacción a la situación normativa al momento anterior a su aprobación, de forma que vuelven a recuperar la vigencia los límites de los espacios naturales protegidos por la ley 4/1992 de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, por el que se declaró el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, cuyo ámbito viene recogido en el apartado tercero de su Disposición adicional tercera, fijando los límites el Anexo de la citada norma.

Segundo.- Sentencia nº 428/2013, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 31 de mayo de 2013, que tiene carácter de firme, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2004, por el que se declara como Actuación de Interés Regional La Marina de Cope, y en consecuencia anula dicho acto por no ser conforme a derecho.

Se razona en la sentencia (Fundamento de derecho tercero) lo siguiente:



Anulada la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por la STC 234/2012, cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la ley 4/1992, de 30 de julio.

Según dictamen del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2016, las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 57/2004, de 18 de junio, deben adaptar su desarrollo a la situación sobrevenida por la recuperación de los límites del Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.

Tercero.-La Sentencia nº 742/2016 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 28 de octubre de 2016, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional de reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/06/2011 y contra la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012 relativa a la toma de conocimiento del T.R. de las citadas modificaciones y, en consecuencia, anula dichos actos por no ser conforme a derecho.

La citada sentencia lo razona en su fundamento jurídico segundo, de la siguiente manera:

"Así pues, declarada la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope" ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional y de la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de conocimiento del T.R. de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca con desarrollo de la misma, al quedar sin cobertura legal la modificación de los Planes.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias referidas, el Ayuntamiento incorpora la calificación de Parque en la zona de Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Además hay que tener en cuenta la competencia para su declaración y gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, por ello la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de espacios naturales protegidos, protección del medio ambiente y normas adicionales de protección (artículo 11.2 y 3 del Estatuto de Autonomía, conforme a la redacción dada por la ley orgánica 1/1998), reguló las distintas categorías de espacios naturales regionales (parque regional, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido) en el Título VII de la Ley 4/1992 (no derogado por la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia), estableciendo las equivalencias con las categorías previstas en la ley estatal 4/1989, a los que remite en cuanto a su definición y efectos de la declaración.

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN



Desestimar la alegación formulada por D. Ángel Manrique Sancho, en nombre y representación de la compañía mercantil "Proyectos y Desarrollos Urbanos Man, S.L", en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

VOTACION:

A favor: D. Tomás Consentino López, D. Luis López Sánchez, D. Ginés Desiderio Navarro Aragonese y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.

Abstención: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta, se dictamina en sentido favorable la anterior propuesta.

El anterior dictamen se eleva a

A PLENO

Alegación nº. 21.- Formulada por D. Rafael Martínez Campillo García, en nombre y representación de "Asociación Colaboradora de Propietarios de la Actuación de Interés Regional Marina de Cope", con fecha de Registro General de Entrada del 24 de enero de 2017, nº. RE-1287.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Considera que no debería haberse eliminado el Suelo Urbanizable Sectorizado correspondiente a la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, tras la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.
- Solicita que se deje sin efecto la clasificación de los suelos considerados como incluidos en Espacio Natural Protegido de Cabezo de Cope (NUpe ENP), o subsidiariamente se suspenda la aprobación del PGMO en el ámbito de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, hasta tanto se resuelva el recurso de casación presentado o hasta que se determine la compatibilidad medioambiental y urbanística.

Informe:

- El Ayuntamiento de Águilas, a lo largo del procedimiento de tramitación del PGMO, ha ido incorporando al mismo todas aquellas decisiones que desde el ámbito de las competencias urbanísticas supramunicipales le son de obligado cumplimiento.
- Entre esas decisiones de ámbito supramunicipal se encuentran las referidas a los espacios naturales protegidos y las incluidas en los instrumentos de ordenación territorial, en ambos casos derivadas de normativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



- De acuerdo a lo expuesto, el PGM de Águilas en su Aprobación Inicial recogió la AIR de Marina de Cope como Suelo Urbanizable Sectorizado.
- Posteriormente en el documento de Aprobación Provisional, se recogió tanto el suelo urbanizable sectorizado de la Modificación Puntual del PGOU de Águilas (para la obligada aplicación derivada de la AIR Marina de Cope), así como la delimitación del Parque Regional de Cabo Cope-Calnegre (entendiendo que vigente tras la STC nº 234 de 13/12/2012), puesto que la Consejería en la que residen las competencias en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se pronunció directamente sobre la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, limitándose a indicar que sus efectos quedaban en suspenso hasta que no se resolvieran los conflictos existentes con la protección ambiental del espacio, cuya competencia recae sobre la consejería competente en materia de medio ambiente.
- Por todos estos motivos, dado que el Ayuntamiento de Águilas no es competente para la resolución de dicho conflicto, no pudo más que plasmar la situación de la zona tal y como se encontraba en el momento de la Aprobación Provisional del PGM de Águilas en abril de 2015, hasta que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resolviesen el conflicto planteado.
- Posteriormente, el 28 de octubre de 2016 la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia anula la modificación del Plan General de Águilas en desarrollo del AIR, y en consecuencia se recuperan los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Por tanto en cumplimiento de dicha sentencia el ayuntamiento de Águilas eliminó en el documento de Aprobación Provisional segunda la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, quedando por tanto el suelo correspondiente a los límites del Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope clasificado como No Urbanizable de Protección Específica.
- De acuerdo a los criterios de actuación expuestos, si posteriormente se estableciese la compatibilidad medioambiental y urbanística de los terrenos o bien fuese establecido en sede administrativa (por ejemplo mediante la aprobación de un PORN o del instrumento de ordenación y gestión del espacio protegido), o judicial (por ejemplo si prosperase el recurso de casación planteado), todo ello siempre en el ámbito supramunicipal, la situación final, tanto del Parque Regional Cabo Cope-Calnegre como de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, el PGM de Águilas deberá incorporar dicha situación, tal y como se ha venido haciendo hasta la actualidad, al ser decisiones del ámbito de las competencias urbanísticas y de ordenación del territorio de carácter supramunicipal y por tanto de obligado cumplimiento por parte del ayuntamiento de Águilas.

Procede:

Desestimar la alegación por las razones descritas en este informe.”

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Primero.- La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº 234/2012, de 13 de diciembre, declaró inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, (posteriormente reproducida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

Dicho precepto disponía que: "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos



incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000."

Dado que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos "ex tunc", se produjo una retroacción a la situación normativa al momento anterior a su aprobación, de forma que vuelven a recuperar la vigencia los límites de los espacios naturales protegidos por la ley 4/1992 de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, por el que se declaró el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, cuyo ámbito viene recogido en el apartado tercero de su Disposición adicional tercera, fijando los límites el Anexo de la citada norma.

Segundo.- Sentencia nº 428/2013, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 31 de mayo de 2013, que tiene carácter de firme, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2004, por el que se declara como Actuación de Interés Regional La Marina de Cope, y en consecuencia anular dicho acto por no ser conforme a derecho.

Se razona en la sentencia (Fundamento de derecho tercero) lo siguiente:

Anulada la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por la STC 234/2012, cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la ley 4/1992, de 30 de julio.

Según dictamen del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2016, las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 57/2004, de 18 de junio, deben adaptar su desarrollo a la situación sobrevenida por la recuperación de los límites del Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.

Tercero.-La Sentencia nº 742/2016 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 28 de octubre de 2016, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/06/2011 y contra la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012 relativa a la toma de conocimiento del T.R. de las citadas modificaciones y, en consecuencia, anula dichos actos por no ser conforme a derecho.

La citada sentencia lo razona en su fundamento jurídico segundo, de la siguiente manera:

"Así pues, declarada la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope"



ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional y de la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de conocimiento del T.R. de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca con desarrollo de la misma, al quedar sin cobertura legal la modificación de los Planes.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias referidas, el Ayuntamiento incorpora la calificación de Parque en la zona de Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Además hay que tener en cuenta la competencia para su declaración y gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, por ello la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de espacios naturales protegidos, protección del medio ambiente y normas adicionales de protección (artículo 11.2 y 3 del Estatuto de Autonomía, conforme a la redacción dada por la ley orgánica 1/1998), reguló las distintas categorías de espacios naturales regionales (parque regional, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido) en el Título VII de la Ley 4/1992 (no derogado por la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia), estableciendo las equivalencias con las categorías previstas en la ley estatal 4/1989, a los que remite en cuanto a su definición y efectos de la declaración.

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

Desestimar la alegación formulada por D. Rafael Martínez Campillo García, en nombre y representación de "Asociación Colaboradora de Propietarios de la Actuación de Interés Regional Marina de Cope", en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

VOTACION:

A favor: D. Tomás Consentino López, D. Luís López Sánchez, D. Ginés Desiderio Navarro Aragoneses y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.

Abstención: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta, se dictamina en sentido favorable la anterior propuesta.

El anterior dictamen se eleva a

A PLENO

Alegación nº. 22.- Formulada por D^a. Ana María Mingot Millana, con fecha de Registro General de Entrada del 24 de enero de 2017, nº. RE-1288.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal, el Técnico de Medio Ambiente y el



Arqueólogo Municipal, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del PGMO no es vigente por aplicación de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- En caso de vigencia de la DIA, debe modificarse subsidiariamente.
- Que la declaración del Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre no está vigente por no haberse aprobado su Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) en el plazo de un año desde su declaración como Parque Regional.
- Que los suelos de la antigua AIR “Marina de Cope” quedan en situación de indefinición urbanística, que debería solucionarse con la clasificación de los mismos con arreglo a las categorías de protección de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral que sean de aplicación y el resto como Suelo No Urbanizable Inadecuado.
- Necesidad de precisión sobre el tratamiento del Suelo No Urbanizable de Protección Específica de Cauces.
- Necesidad de precisiones sobre los corredores ecológicos.
- Detección de errores en la delimitación del yacimiento arqueológico La Galera.

Informe:

1/ En relación con la caducidad de la DIA:

- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del PGMO de Águilas fue dictada por la Directora General de Medio Ambiente el 25 de julio de 2014 y publicada el 26/08/2014. Dicho documento recoge expresamente que “la Declaración de Impacto Ambiental del Plan General evaluado caducará si no se hubiera realizado su aprobación en el plazo de cinco años” (página 7).
- Mediante Orden Resolutoria dictada por el Excmo Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 18 de abril de 2008 se declara que ha sido inviable la aprobación definitiva del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, a los efectos previstos en la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006 sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Dicho precepto señala que la obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.
- La comisión informativa de urbanismo en sesión ordinaria celebrada en fecha 18 de febrero de 2008 entiende como primer acto preparatorio formal a efectos de la aplicación de la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, el acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno adoptado en sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de enero de 2004, que dispuso aprobar el gasto máximo, incluido IVA, de 317.000 €, para llevar a cabo la realización del contrato de consultoría y asistencia correspondiente a la redacción del PGMO de Águilas, así como iniciar el preceptivo expediente de contratación.
- Por lo expuesto el procedimiento que se sigue es el previsto en el Real Decreto 1131/1986, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación Impacto Ambiental, y el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 10 de junio, así como el artículo 6 de la Directiva 92/43 CEE de Hábitats, y el artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.



- En el procedimiento de tramitación de un Plan General Municipal de Ordenación (PGMO) se realizan varias aprobaciones sucesivas, en las que el órgano sustantivo está repartido entre el ayuntamiento (Aprobación Inicial y Aprobación Provisional) y la administración de la Comunidad Autónoma (Aprobación Definitiva).
- Por otra parte se entiende que la caducidad de una resolución de evaluación ambiental de un plan urbanístico debe aplicarse como reflejo de una situación de inacción por parte de la administración que lo aprueba.
- El Ayuntamiento de Águilas realizó la Aprobación Provisional del PGMO de Águilas el 30/04/2015, es decir apenas 8 meses después de dictada y publicada la DIA, tras el necesario proceso de adaptación de los contenidos del PGMO a lo establecido en esa DIA.
- Como es de general conocimiento por todo el que tenga alguna experiencia en la tramitación de instrumentos urbanísticos, y especialmente en los planes generales, dada su especial complejidad, amplitud y trascendencia en sus determinaciones, lleva a que se realicen numerosos trámites de informes de distintas administraciones, organismos y entidades, así como público en general, mediante diversos trámites de exposición pública. Todo ello se traduce inevitablemente en plazos de tramitación muy largos, por lo que resulta más que razonable que se realizase la Aprobación Provisional en ocho meses tras la emisión de la DIA, siendo además la Aprobación Provisional la última aprobación por el ayuntamiento, y por tanto la definitiva en el ámbito de decisión municipal.
- Se concluye por todo lo anterior que no se puede hablar de caducidad por inacción de la administración municipal, que lo aprobó a los ocho meses de emitida la DIA, y en cualquier caso debe ser aplicado el plazo de cinco años establecido expresamente en la Declaración de Impacto Ambiental.
- Además de todo lo expuesto debe ponerse de manifiesto que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece en aplicación de la Disposición final undécima, y Disposición Transitoria primera en su apartado 3, una pérdida de vigencia de las declaraciones de impacto ambiental si se produjese una inacción tras seis años de entrada en vigor de la ley, lo que se producirá en agosto de 2020.
- Por tanto se concluye finalmente que la DIA del PGMO de Águilas es plenamente vigente.

Respecto a la necesidad de modificar la Declaración de Impacto Ambiental, derivada de la anulación de la AIR “Marina de Cope”:

- La propia DIA recoge que se delimite el Parque Regional Costero-Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre de acuerdo a los límites establecidos en la Ley 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. El PGMO en su Aprobación Provisional ya recogió la delimitación del Parque Regional según la Ley 4/1992, y así se recoge igualmente en el documento de la Aprobación Provisional segunda del PGMO, por lo que se concluye que no ha lugar la modificación de la DIA.
- Respecto a si la declaración del Parque Regional Costero-Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre por la Ley 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, está vigente o no, debido a la demora en la aprobación de su Plan de Ordenación de Recursos Naturales, se entiende que es un aspecto que trasciende las competencias del ayuntamiento de Águilas y que deberá ser resuelto en sede de la administración de la Comunidad Autónoma.

2/ En relación a la situación en la que quedan los suelos de la anulada AIR “Marina de Cope”:



- El Ayuntamiento de Águilas, a lo largo del procedimiento de tramitación del PGMO, ha ido incorporando al mismo todas aquellas decisiones que desde el ámbito de las competencias urbanísticas supramunicipales le son de obligado cumplimiento.
- Entre esas decisiones de ámbito supramunicipal se encuentran las referidas a los espacios naturales protegidos y las incluidas en los instrumentos de ordenación territorial, en ambos casos derivadas de normativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- De acuerdo a lo expuesto, el PGMO de Águilas en su Aprobación Inicial recogió la AIR de Marina de Cope como Suelo Urbanizable Sectorizado.
- Posteriormente en el documento de Aprobación Provisional, se recogió tanto el suelo urbanizable sectorizado de la Modificación Puntual del PGOU de Águilas (para la obligada aplicación derivada de la AIR Marina de Cope), así como la delimitación del Parque Regional de Cabo Cope-Calnegre (entendiendo que vigente tras la STC nº 234 de 13/12/2012), puesto que la Consejería en la que residen las competencias en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se pronunció directamente sobre la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, limitándose a indicar que sus efectos quedaban en suspenso hasta que no se resolvieran los conflictos existentes con la protección ambiental del espacio, cuya competencia recae sobre la consejería competente en materia de medio ambiente.
- Por todos estos motivos, dado que el Ayuntamiento de Águilas no es competente para la resolución de dicho conflicto, no pudo más que plasmar la situación de la zona tal y como se encontraba en el momento de la Aprobación Provisional del PGMO en abril de 2015, hasta que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resolviesen el conflicto planteado.
- Posteriormente, el 28 de octubre de 2016 la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia anula la modificación del Plan General de Águilas en desarrollo del AIR, y en consecuencia se recuperan los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Por tanto en cumplimiento de dicha sentencia el ayuntamiento de Águilas eliminó en el documento de Aprobación Provisional segunda la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, quedando por tanto el suelo correspondiente a los límites del Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope clasificado como No Urbanizable de Protección Específica.
- Por lo tanto, se entiende que la situación que se deriva del ámbito de decisión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia queda como Suelo No Urbanizable de Protección Específica por Espacio Natural Protegido

3/ Necesidad de precisión sobre el tratamiento del Suelo No Urbanizable de Protección Específica de Cauces:

- Este aspecto de lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

4/ Necesidad de precisiones sobre los corredores ecológicos:

- Este aspecto de lo que se alega no se encuentra entre la parte del PGMO sometida a información pública tras la Aprobación Provisional segunda.

5/ Detección de errores en la delimitación del yacimiento arqueológico La Galera



- Una vez revisado el yacimiento de la Galera se ha determinado que el mismo no afecta a los terrenos de la alegante.

Procede:

Se desestima lo referente a los puntos “1”, “2” de este informe, lo referente a los puntos “3” y “4” de este informe no ha sido sometido al trámite de información pública tras la Aprobación Provisional Segunda del PGMO y se estima lo referente a lo expuesto en el punto “5” de este informe.”

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Primero: Mediante Orden Resolutoria dictada por el Excmo Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 18 de abril de 2008 se declara que ha sido inviable la aprobación definitiva del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, a los efectos previstos en la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006 sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Dicho precepto señala que la obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.

El referido artículo 7 regula el procedimiento administrativo aplicable para la elaboración y aprobación del proceso de evaluación ambiental que constará de las siguientes actuaciones (informe de sostenibilidad ambiental, celebración de consultas, memoria ambiental...).

La comisión informativa de urbanismo en sesión ordinaria celebrada en fecha 18 de febrero de 2008 entiende como primer acto preparatorio formal a efectos de la aplicación de la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, el acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno adoptado en sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de enero de 2004, que dispuso aprobar el gasto máximo, incluido IVA, de 317.000 €, para llevar a cabo la realización del contrato de consultoría y asistencia correspondiente a la redacción del PGMO de Águilas, así como iniciar el preceptivo expediente de contratación.

Por lo expuesto el procedimiento que se ha seguido en el presente PGMO es el establecido en el Real Decreto 1131/1986, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, así como el artículo 6 de la Directiva 92/43 CEE de Hábitats, y el artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Segundo: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del PGMO de Águilas fue dictada en aplicación de lo establecido en el Decreto nº 42/2014, de 14 de abril por la Directora General de Medio Ambiente el 25 de julio de 2014, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 26 de agosto de 2014, número 196, página 32654.

Dicho documento reconoce que el procedimiento administrativo para elaborar la Declaración ha seguido a todos los trámites legales y reglamentarios previstos en la legislación mencionada, y que la Declaración de Impacto Ambiental del Plan General evaluado caducará si no se hubiera realizado su aprobación en el plazo de cinco años.



Tercero: De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera Régimen transitorio, apartado tercero y en la Disposición final undécima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, las declaraciones de impacto ambiental disponen de un plazo máximo de seis años para producir los efectos que le son propios.

En base a lo expuesto, y en aplicación de lo anterior la Declaración de Impacto Ambiental sigue en vigor.

Cuarto.- La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº 234/2012, de 13 de diciembre, declaró inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, (posteriormente reproducida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

Dicho precepto disponía que: "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000."

Dado que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos "ex tunc", se produjo una retroacción a la situación normativa al momento anterior a su aprobación, de forma que vuelven a recuperar la vigencia los límites de los espacios naturales protegidos por la ley 4/1992 de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, por el que se declaró el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, cuyo ámbito viene recogido en el apartado tercero de su Disposición adicional tercera, fijando los límites el Anexo de la citada norma.

Quinto.- Sentencia nº 428/2013, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 31 de mayo de 2013, que tiene carácter de firme, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2004, por el que se declara como Actuación de Interés Regional La Marina de Cope, y en consecuencia anula dicho acto por no ser conforme a derecho.

Se razona en la sentencia (Fundamento de derecho tercero) lo siguiente:

Anulada la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por la STC 234/2012, cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la ley 4/1992, de 30 de julio.

Según dictamen del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2016, las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 57/2004, de 18 de junio, deben adaptar su desarrollo a la situación sobrevenida por la recuperación de los límites del Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.



Sexto.-La Sentencia nº 742/2016 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 28 de octubre de 2016, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/06/2011 y contra la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012 relativa a la toma de conocimiento del T.R. de las citadas modificaciones y, en consecuencia, anula dichos actos por no ser conforme a derecho.

La citada sentencia lo razona en su fundamento jurídico segundo, de la siguiente manera:

"Así pues, declarada la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope" ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional y de la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de conocimiento del T.R. de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca con desarrollo de la misma, al quedar sin cobertura legal la modificación de los Planes.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias referidas, el Ayuntamiento incorpora la calificación de Parque en la zona de Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Además hay que tener en cuenta que la competencia para su declaración y gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, por ello la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de espacios naturales protegidos, protección del medio ambiente y normas adicionales de protección (artículo 11.2 y 3 del Estatuto de Autonomía, conforme a la redacción dada por la ley orgánica 1/1998), reguló las distintas categorías de espacios naturales regionales (parque regional, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido) en el Título VII de la Ley 4/1992 (no derogado por la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia), estableciendo las equivalencias con las categorías previstas en la ley estatal 4/1989, a los que remite en cuanto a su definición y efectos de la declaración.

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

Se desestima la alegación formulada por D^a. Ana María Mingot Millana, en lo referente a los puntos "1", "2" de este informe, lo referente a los puntos "3" y "4", no ha sido sometido al trámite de información pública tras la Aprobación Provisional Segunda del PGMO y se estima lo referente a lo expuesto en el punto "5" de este informe

VOTACION:

A favor: D. Tomás Consentino López, D. Luís López Sánchez, D. Ginés Desiderio



Navarro Aragoneses y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.

Abstención: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta, se dictamina en sentido favorable la anterior propuesta.

El anterior dictamen se eleva a

A PLENO

Alegación nº. 23.- Formulada por D^a. Ana María Samarán Barahona, con fecha de Registro General de Entrada del 25 de enero de 2017, nº. RE-1325.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:

- Considera que no debería haberse eliminado el Suelo Urbanizable Sectorizado correspondiente a la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, tras la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.
- Solicita que se deje sin efecto la clasificación de los suelos considerados como incluidos en Espacio Natural Protegido de Cabezo de Cope (NUpe ENP), o subsidiariamente se suspenda la aprobación del PGMO en el ámbito de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, hasta tanto se resuelva el recurso de casación presentado o hasta que se determine la compatibilidad medioambiental y urbanística.

Informe:

- El Ayuntamiento de Águilas, a lo largo del procedimiento de tramitación del PGMO, ha ido incorporando al mismo todas aquellas decisiones que desde el ámbito de las competencias urbanísticas supramunicipales le son de obligado cumplimiento.
- Entre esas decisiones de ámbito supramunicipal se encuentran las referidas a los espacios naturales protegidos y las incluidas en los instrumentos de ordenación territorial, en ambos casos derivadas de normativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- De acuerdo a lo expuesto, el PGMO de Águilas en su Aprobación Inicial recogió la AIR de Marina de Cope como Suelo Urbanizable Sectorizado.
- Posteriormente en el documento de Aprobación Provisional, se recogió tanto el suelo urbanizable sectorizado de la Modificación Puntual del PGOU de Águilas (para la obligada aplicación derivada de la AIR Marina de Cope), así como la delimitación del Parque Regional de Cabo Cope-Calnegre (entendiendo que vigente tras la STC nº 234 de 13/12/2012), puesto que la Consejería en la que residen las competencias en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se pronunció directamente sobre la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, limitándose a indicar que sus efectos quedaban en suspenso hasta que no se resolvieran los conflictos



existentes con la protección ambiental del espacio, cuya competencia recae sobre la consejería competente en materia de medio ambiente.

- Por todos estos motivos, dado que el Ayuntamiento de Águilas no es competente para la resolución de dicho conflicto, no pudo más que plasmar la situación de la zona tal y como se encontraba en el momento de la Aprobación Provisional del PGMO en abril de 2015, hasta que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resolviesen el conflicto planteado.
- Posteriormente, el 28 de octubre de 2016 la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia anula la modificación del Plan General de Águilas en desarrollo del AIR, y en consecuencia se recuperan los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Por tanto en cumplimiento de dicha sentencia el ayuntamiento de Águilas eliminó en el documento de Aprobación Provisional segunda la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, quedando por tanto el suelo correspondiente a los límites del Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope clasificado como No Urbanizable de Protección Específica.
- De acuerdo a los criterios de actuación expuestos, si posteriormente se estableciese la compatibilidad medioambiental y urbanística de los terrenos o bien fuese establecido en sede administrativa (por ejemplo mediante la aprobación de un PORN o del instrumento de ordenación y gestión del espacio protegido), o judicial (por ejemplo si prosperase el recurso de casación planteado), todo ello siempre en el ámbito supramunicipal, la situación final, tanto del Parque Regional Cabo Cope-Calnegre como de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, el PGMO de Águilas deberá incorporar dicha situación, tal y como se ha venido haciendo hasta la actualidad, al ser decisiones del ámbito de las competencias urbanísticas y de ordenación del territorio de carácter supramunicipal y por tanto de obligado cumplimiento por parte del ayuntamiento de Águilas.

Procede:

- **Desestimar** la alegación por las razones descritas en este informe.”

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Primero.- La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº 234/2012, de 13 de diciembre, declaró inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, (posteriormente reproducida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

Dicho precepto disponía que: "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000."

Dado que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos "ex tunc", se produjo una retroacción a la situación normativa al momento anterior a su aprobación, de forma que vuelven a recuperar la vigencia los límites de los espacios naturales protegidos por la ley 4/1992 de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, por el que se declaró



el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, cuyo ámbito viene recogido en el apartado tercero de su Disposición adicional tercera, fijando los límites el Anexo de la citada norma.

Segundo.- Sentencia nº 428/2013, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 31 de mayo de 2013, que tiene carácter de firme, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por “Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral”, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2004, por el que se declara como Actuación de Interés Regional La Marina de Cope, y en consecuencia anula dicho acto por no ser conforme a derecho.

Se razona en la sentencia (Fundamento de derecho tercero) lo siguiente:

Anulada la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por la STC 234/2012, cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la ley 4/1992, de 30 de julio.

Según dictamen del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2016, las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 57/2004, de 18 de junio, deben adaptar su desarrollo a la situación sobrevenida por la recuperación de los límites del Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.

Tercero.-La Sentencia nº 742/2016 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 28 de octubre de 2016, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/06/2011 y contra la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012 relativa a la toma de conocimiento del T.R. de las citadas modificaciones y, en consecuencia, anula dichos actos por no ser conforme a derecho.

La citada sentencia lo razona en su fundamento jurídico segundo, de la siguiente manera:

"Así pues, declarada la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope" ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional y de la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de conocimiento del T.R. de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca con desarrollo de la misma, al quedar sin cobertura legal la modificación de los Planes.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias referidas, el Ayuntamiento incorpora la calificación de Parque en la zona de Cabo Cope y Puntas de



Calnegre. Además hay que tener en cuenta la competencia para su declaración y gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, por ello la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de espacios naturales protegidos, protección del medio ambiente y normas adicionales de protección (artículo 11.2 y 3 del Estatuto de Autonomía, conforme a la redacción dada por la ley orgánica 1/1998), reguló las distintas categorías de espacios naturales regionales (parque regional, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido) en el Título VII de la Ley 4/1992 (no derogado por la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia), estableciendo las equivalencias con las categorías previstas en la ley estatal 4/1989, a los que remite en cuanto a su definición y efectos de la declaración.

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

Desestimar la alegación formulada por D^a. Ana María Samarán Barahona, en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

VOTACION:

A favor: D. Tomás Consentino López, D. Luís López Sánchez, D. Ginés Desiderio Navarro Aragonese y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.

Abstención: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta, se dictamina en sentido favorable la anterior propuesta.

El anterior dictamen se eleva a

A PLENO

Alegación nº. 24.- Formulada por D. Raúl De los Bueis Martínez y D^a. María Jesús Garay Alonso, esta última como representante de la Diputación Foral de Bizkaia, actuando en su condición de administradores concursales de la mercantil "Ereaga Marina de Cope, S.L., en liquidación", con fecha de Registro General de Entrada del 25 de enero de 2017, nº. RE-1332.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“En relación con la alegación a la aprobación provisional segunda de la Revisión-Adaptación del Plan General Municipal de Ordenación, presentada por EREAGA MARINA DE COPE, S.L. EN LIQUIDACIÓN, con fecha 25/01/2017, N° de registro 1332, el Técnico que suscribe informa lo siguiente:



Síntesis:

- Considera que no debería haberse eliminado el Suelo Urbanizable Sectorizado correspondiente a la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, tras la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.
- Solicita que se deje sin efecto la clasificación de los suelos considerados como incluidos en Espacio Natural Protegido de Cabezo de Cope (NUpe ENP), o subsidiariamente se suspenda la aprobación del PGMO en el ámbito de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, hasta tanto se resuelva el recurso de casación presentado o hasta que se determine la compatibilidad medioambiental y urbanística.

Informe:

- El Ayuntamiento de Águilas, a lo largo del procedimiento de tramitación del PGMO, ha ido incorporando al mismo todas aquellas decisiones que desde el ámbito de las competencias urbanísticas supramunicipales le son de obligado cumplimiento.
- Entre esas decisiones de ámbito supramunicipal se encuentran las referidas a los espacios naturales protegidos y las incluidas en los instrumentos de ordenación territorial, en ambos casos derivadas de normativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- De acuerdo a lo expuesto, el PGMO de Águilas en su Aprobación Inicial recogió la AIR de Marina de Cope como Suelo Urbanizable Sectorizado.
- Posteriormente en el documento de Aprobación Provisional, se recogió tanto el suelo urbanizable sectorizado de la Modificación Puntual del PGOU de Águilas (para la obligada aplicación derivada de la AIR Marina de Cope), así como la delimitación del Parque Regional de Cabo Cope-Calnegre (entendiendo que vigente tras la STC nº 234 de 13/12/2012), puesto que la Consejería en la que residen las competencias en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se pronunció directamente sobre la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, limitándose a indicar que sus efectos quedaban en suspenso hasta que no se resolvieran los conflictos existentes con la protección ambiental del espacio, cuya competencia recae sobre la consejería competente en materia de medio ambiente.
- Por todos estos motivos, dado que el Ayuntamiento de Águilas no es competente para la resolución de dicho conflicto, no pudo más que plasmar la situación de la zona tal y como se encontraba en el momento de la Aprobación Provisional del PGMO en abril de 2015, hasta que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resolviesen el conflicto planteado.
- Posteriormente, el 28 de octubre de 2016 la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia anula la modificación del Plan General de Águilas en desarrollo del AIR, y en consecuencia se recuperan los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Por tanto en cumplimiento de dicha sentencia el ayuntamiento de Águilas eliminó en el documento de Aprobación Provisional segunda la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, quedando por tanto el suelo correspondiente a los límites del Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope clasificado como No Urbanizable de Protección Específica.
- De acuerdo a los criterios de actuación expuestos, si posteriormente se estableciese la compatibilidad medioambiental y urbanística de los terrenos o bien fuese establecido en sede administrativa (por ejemplo mediante la aprobación de un PORN o del instrumento de ordenación y gestión del espacio protegido), o judicial (por ejemplo si prosperase el recurso de casación planteado), todo ello siempre en el ámbito supramunicipal, la situación final,



tanto del Parque Regional Cabo Cope-Calnegre como de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, el PGMO de Águilas deberá incorporar dicha situación, tal y como se ha venido haciendo hasta la actualidad, al ser decisiones del ámbito de las competencias urbanísticas y de ordenación del territorio de carácter supramunicipal y por tanto de obligado cumplimiento por parte del ayuntamiento de Águilas.

Procede:

Desestimar la alegación por las razones descritas en este informe.”

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Primero.- La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº 234/2012, de 13 de diciembre, declaró inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, (posteriormente reproducida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

Dicho precepto disponía que: "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000."

Dado que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos "ex tunc", se produjo una retroacción a la situación normativa al momento anterior a su aprobación, de forma que vuelven a recuperar la vigencia los límites de los espacios naturales protegidos por la ley 4/1992 de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, por el que se declaró el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, cuyo ámbito viene recogido en el apartado tercero de su Disposición adicional tercera, fijando los límites el Anexo de la citada norma.

Segundo.- Sentencia nº 428/2013, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 31 de mayo de 2013, que tiene carácter de firme, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2004, por el que se declara como Actuación de Interés Regional La Marina de Cope, y en consecuencia anula dicho acto por no ser conforme a derecho.

Se razona en la sentencia (Fundamento de derecho tercero) lo siguiente:

Anulada la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por la STC 234/2012, cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la ley 4/1992, de 30 de julio.

Según dictamen del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2016, las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 57/2004, de 18 de junio, deben adaptar su desarrollo a la



situación sobrevenida por la recuperación de los límites del Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.

Tercero.-La Sentencia nº 742/2016 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 28 de octubre de 2016, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/06/2011 y contra la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012 relativa a la toma de conocimiento del T.R. de las citadas modificaciones y, en consecuencia, anula dichos actos por no ser conforme a derecho.

La citada sentencia lo razona en su fundamento jurídico segundo, de la siguiente manera:

"Así pues, declarada la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope" ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional y de la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de conocimiento del T.R. de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca con desarrollo de la misma, al quedar sin cobertura legal la modificación de los Planes.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias referidas, el Ayuntamiento incorpora la calificación de Parque en la zona de Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Además hay que tener en cuenta la competencia para su declaración y gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, por ello la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de espacios naturales protegidos, protección del medio ambiente y normas adicionales de protección (artículo 11.2 y 3 del Estatuto de Autonomía, conforme a la redacción dada por la ley orgánica 1/1998), reguló las distintas categorías de espacios naturales regionales (parque regional, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido) en el Título VII de la Ley 4/1992 (no derogado por la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia), estableciendo las equivalencias con las categorías previstas en la ley estatal 4/1989, a los que remite en cuanto a su definición y efectos de la declaración.

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

Desestimar la alegación formulada por D. Raúl De los Bueis Martínez y D^a. María Jesús Garay Alonso, esta última como representante de la Diputación Foral de Bizkaia, actuando en su condición de administradores concursales de la mercantil "Ereaga Marina de Cope, S.L., en el sentido expresado en el cuerpo del informe.



VOTACION:

A favor: D. Tomás Consentino López, D. Luís López Sánchez, D. Ginés Desiderio Navarro Aragoneses y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.

Abstención: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta, se dictamina en sentido favorable la anterior propuesta.

El anterior dictamen se eleva a

A PLENO

Alegación n.º. 25.- Formulada por D. Eduardo Vela Bermejo, en nombre y representación de la entidad "Arocasa, S.A.A.", con fecha de Registro General de Entrada del 25 de enero de 2017, n.º. RE-1371.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“En relación con la alegación a la aprobación provisional segunda de la Revisión-Adaptación del Plan General Municipal de Ordenación, presentada por AROCASA, S.A., con fecha 25/01/2017, N.º de registro 1371, el Técnico que suscribe informa lo siguiente:

Síntesis:

- Considera que no debería haberse eliminado el Suelo Urbanizable Sectorizado correspondiente a la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, tras la sentencia n.º 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.
- Solicita que se deje sin efecto la clasificación de los suelos considerados como incluidos en Espacio Natural Protegido de Cabezo de Cope (NUpe ENP), o subsidiariamente se suspenda la aprobación del PGMO en el ámbito de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, hasta tanto se resuelva el recurso de casación presentado o hasta que se determine la compatibilidad medioambiental y urbanística.

Informe:

- El Ayuntamiento de Águilas, a lo largo del procedimiento de tramitación del PGMO, ha ido incorporando al mismo todas aquellas decisiones que desde el ámbito de las competencias urbanísticas supramunicipales le son de obligado cumplimiento.
- Entre esas decisiones de ámbito supramunicipal se encuentran las referidas a los espacios naturales protegidos y las incluidas en los instrumentos de ordenación territorial, en ambos casos derivadas de normativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- De acuerdo a lo expuesto, el PGMO de Águilas en su Aprobación Inicial recogió la AIR de Marina de Cope como Suelo Urbanizable Sectorizado.
- Posteriormente en el documento de Aprobación Provisional, se recogió tanto el suelo urbanizable sectorizado de la Modificación Puntual del PGOU de Águilas (para la obligada



aplicación derivada de la AIR Marina de Cope), así como la delimitación del Parque Regional de Cabo Cope-Calnegre (entendiendo que vigente tras la STC nº 234 de 13/12/2012), puesto que la Consejería en la que residen las competencias en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se pronunció directamente sobre la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, limitándose a indicar que sus efectos quedaban en suspenso hasta que no se resolvieran los conflictos existentes con la protección ambiental del espacio, cuya competencia recae sobre la consejería competente en materia de medio ambiente.

- Por todos estos motivos, dado que el Ayuntamiento de Águilas no es competente para la resolución de dicho conflicto, no pudo más que plasmar la situación de la zona tal y como se encontraba en el momento de la Aprobación Provisional del PGMO en abril de 2015, hasta que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resolviesen el conflicto planteado.
- Posteriormente, el 28 de octubre de 2016 la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia anula la modificación del Plan General de Águilas en desarrollo del AIR, y en consecuencia se recuperan los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Por tanto en cumplimiento de dicha sentencia el ayuntamiento de Águilas eliminó en el documento de Aprobación Provisional segunda la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, quedando por tanto el suelo correspondiente a los límites del Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope clasificado como No Urbanizable de Protección Específica.
- De acuerdo a los criterios de actuación expuestos, si posteriormente se estableciese la compatibilidad medioambiental y urbanística de los terrenos o bien fuese establecido en sede administrativa (por ejemplo mediante la aprobación de un PORN o del instrumento de ordenación y gestión del espacio protegido), o judicial (por ejemplo si prosperase el recurso de casación planteado), todo ello siempre en el ámbito supramunicipal, la situación final, tanto del Parque Regional Cabo Cope-Calnegre como de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, el PGMO de Águilas deberá incorporar dicha situación, tal y como se ha venido haciendo hasta la actualidad, al ser decisiones del ámbito de las competencias urbanísticas y de ordenación del territorio de carácter supramunicipal y por tanto de obligado cumplimiento por parte del ayuntamiento de Águilas.

Procede:

Desestimar la alegación por las razones descritas en este informe.”

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Primero.- La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº 234/2012, de 13 de diciembre, declaró inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, (posteriormente reproducida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

Dicho precepto disponía que: "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000."



Dado que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos "ex tunc", se produjo una retroacción a la situación normativa al momento anterior a su aprobación, de forma que vuelven a recuperar la vigencia los límites de los espacios naturales protegidos por la ley 4/1992 de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, por el que se declaró el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, cuyo ámbito viene recogido en el apartado tercero de su Disposición adicional tercera, fijando los límites el Anexo de la citada norma.

Segundo.- Sentencia nº 428/2013, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 31 de mayo de 2013, que tiene carácter de firme, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2004, por el que se declara como Actuación de Interés Regional La Marina de Cope, y en consecuencia anula dicho acto por no ser conforme a derecho.

Se razona en la sentencia (Fundamento de derecho tercero) lo siguiente:

Anulada la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por la STC 234/2012, cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la ley 4/1992, de 30 de julio.

Según dictamen del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2016, las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 57/2004, de 18 de junio, deben adaptar su desarrollo a la situación sobrevenida por la recuperación de los límites del Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.

Tercero.-La Sentencia nº 742/2016 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 28 de octubre de 2016, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/06/2011 y contra la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012 relativa a la toma de conocimiento del T.R. de las citadas modificaciones y, en consecuencia, anula dichos actos por no ser conforme a derecho.

La citada sentencia lo razona en su fundamento jurídico segundo, de la siguiente manera:

"Así pues, declarada la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope" ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional y de la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de conocimiento del T.R. de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca con



desarrollo de la misma, al quedar sin cobertura legal la modificación de los Planes.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias referidas, el Ayuntamiento incorpora la calificación de Parque en la zona de Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Además hay que tener en cuenta la competencia para su declaración y gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, por ello la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de espacios naturales protegidos, protección del medio ambiente y normas adicionales de protección (artículo 11.2 y 3 del Estatuto de Autonomía, conforme a la redacción dada por la ley orgánica 1/1998), reguló las distintas categorías de espacios naturales regionales (parque regional, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido) en el Título VII de la Ley 4/1992 (no derogado por la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia), estableciendo las equivalencias con las categorías previstas en la ley estatal 4/1989, a los que remite en cuanto a su definición y efectos de la declaración.

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

Desestimar la alegación formulada por D. Eduardo Vela Bermejo, en nombre y representación de la entidad "Arocasa, S.A.A.", en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

VOTACION:

A favor: D. Tomás Consentino López, D. Luís López Sánchez, D. Ginés Desiderio Navarro Aragoneses y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.

Abstención: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta, se dictamina en sentido favorable la anterior propuesta.

El anterior dictamen se eleva a

A PLENO

Alegación nº. 26.- Formulada por D. José Jon Susaeta Arqueta, en nombre y representación de "Los Arenales de Las Palmas, S.L.", con fecha de Registro General de Entrada del 25 de enero de 2017, nº. RE-1377.

El Arquitecto Interino, el Ingeniero Municipal y el Técnico de Medio Ambiente, han emitido informe con fecha 12 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“Síntesis:



- Considera que no debería haberse eliminado el Suelo Urbanizable Sectorizado correspondiente a la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, tras la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.
- Solicita que se deje sin efecto la clasificación de los suelos considerados como incluidos en Espacio Natural Protegido de Cabezo de Cope (NUpe ENP), o subsidiariamente se suspenda la aprobación del PGMO en el ámbito de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, hasta tanto se resuelva el recurso de casación presentado o hasta que se determine la compatibilidad medioambiental y urbanística.

Informe:

- El Ayuntamiento de Águilas, a lo largo del procedimiento de tramitación del PGMO, ha ido incorporando al mismo todas aquellas decisiones que desde el ámbito de las competencias urbanísticas supramunicipales le son de obligado cumplimiento.
- Entre esas decisiones de ámbito supramunicipal se encuentran las referidas a los espacios naturales protegidos y las incluidas en los instrumentos de ordenación territorial, en ambos casos derivadas de normativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- De acuerdo a lo expuesto, el PGMO de Águilas en su Aprobación Inicial recogió la AIR de Marina de Cope como Suelo Urbanizable Sectorizado.
- Posteriormente en el documento de Aprobación Provisional, se recogió tanto el suelo urbanizable sectorizado de la Modificación Puntual del PGOU de Águilas (para la obligada aplicación derivada de la AIR Marina de Cope), así como la delimitación del Parque Regional de Cabo Cope-Calnegre (entendiendo que vigente tras la STC nº 234 de 13/12/2012), puesto que la Consejería en la que residen las competencias en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se pronunció directamente sobre la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, limitándose a indicar que sus efectos quedaban en suspenso hasta que no se resolvieran los conflictos existentes con la protección ambiental del espacio, cuya competencia recae sobre la consejería competente en materia de medio ambiente.
- Por todos estos motivos, dado que el Ayuntamiento de Águilas no es competente para la resolución de dicho conflicto, no pudo más que plasmar la situación de la zona tal y como se encontraba en el momento de la Aprobación Provisional del PGMO en abril de 2015, hasta que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resolviesen el conflicto planteado.
- Posteriormente, el 28 de octubre de 2016 la sentencia nº 742/2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia anula la modificación del Plan General de Águilas en desarrollo del AIR, y en consecuencia se recuperan los límites del Parque Regional Costero Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Por tanto en cumplimiento de dicha sentencia el ayuntamiento de Águilas eliminó en el documento de Aprobación Provisional segunda la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, quedando por tanto el suelo correspondiente a los límites del Parque Regional de Calnegre y Cabo Cope clasificado como No Urbanizable de Protección Específica.
- De acuerdo a los criterios de actuación expuestos, si posteriormente se estableciese la compatibilidad medioambiental y urbanística de los terrenos o bien fuese establecido en sede administrativa (por ejemplo mediante la aprobación de un PORN o del instrumento de ordenación y gestión del espacio protegido), o judicial (por ejemplo si prosperase el recurso de casación planteado), todo ello siempre en el ámbito supramunicipal, la situación final, tanto del Parque Regional Cabo Cope-Calnegre como de la Modificación Puntual que aplicaba la A.I.R. de Marina de Cope, el PGMO de Águilas deberá incorporar dicha situación, tal y como se ha venido haciendo hasta la actualidad, al ser decisiones del ámbito



de las competencias urbanísticas y de ordenación del territorio de carácter supramunicipal y por tanto de obligado cumplimiento por parte del ayuntamiento de Águilas.

Procede:

Desestimar la alegación por las razones descritas en este informe.”

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Primero.- La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº 234/2012, de 13 de diciembre, declaró inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, (posteriormente reproducida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

Dicho precepto disponía que: "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000."

Dado que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos "ex tunc", se produjo una retroacción a la situación normativa al momento anterior a su aprobación, de forma que vuelven a recuperar la vigencia los límites de los espacios naturales protegidos por la ley 4/1992 de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, por el que se declaró el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre, cuyo ámbito viene recogido en el apartado tercero de su Disposición adicional tercera, fijando los límites el Anexo de la citada norma.

Segundo.- Sentencia nº 428/2013, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 31 de mayo de 2013, que tiene carácter de firme, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2004, por el que se declara como Actuación de Interés Regional La Marina de Cope, y en consecuencia anula dicho acto por no ser conforme a derecho.

Se razona en la sentencia (Fundamento de derecho tercero) lo siguiente:

Anulada la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por la STC 234/2012, cobran plena vigencia los límites del parque regional costero-litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre establecidos en el Anexo de la ley 4/1992, de 30 de julio.

Según dictamen del Consejo Consultivo de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2016, las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 57/2004, de 18 de junio, deben adaptar su desarrollo a la situación sobrevenida por la recuperación de los límites del Parque Regional Costero Litoral de Cabo Cope y Puntas de Calnegre.



Tercero.-La Sentencia nº 742/2016 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 28 de octubre de 2016, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del Litoral", contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/06/2011 y contra la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012 relativa a la toma de conocimiento del T.R. de las citadas modificaciones y, en consecuencia, anula dichos actos por no ser conforme a derecho.

La citada sentencia lo razona en su fundamento jurídico segundo, de la siguiente manera:

"Así pues, declarada la nulidad de la "Actuación de Interés Regional Marina de Cope" ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/6/2011, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional y de la Orden de la propia Consejería de 9/3/2012, relativa a la Toma de conocimiento del T.R. de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca con desarrollo de la misma, al quedar sin cobertura legal la modificación de los Planes.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias referidas, el Ayuntamiento incorpora la calificación de Parque en la zona de Cabo Cope y Puntas de Calnegre. Además hay que tener en cuenta la competencia para su declaración y gestión corresponde a la Comunidad, por ello la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de espacios naturales protegidos, protección del medio ambiente y normas adicionales de protección (artículo 11.2 y 3 del Estatuto de Autonomía, conforme a la redacción dada por la ley orgánica 1/1998), reguló las distintas categorías de espacios naturales regionales (parque regional, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido) en el Título VII de la Ley 4/1992 (no derogado por la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia), estableciendo las equivalencias con las categorías previstas en la ley estatal 4/1989, a los que remite en cuanto a su definición y efectos de la declaración.

Por lo que la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

Desestimar la alegación formulada por D. José Jon Susaeta Arqueta, en nombre y representación de "Los Arenales de Las Palmas, S.L.", en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

VOTACION:

A favor: D. Tomás Consentino López, D. Luís López Sánchez, D. Ginés Desiderio Navarro Aragoneses y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.



Abstención: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta, se dictamina en sentido favorable la anterior propuesta.

El anterior dictamen se eleva a

A PLENO

En base a lo expuesto anteriormente, de conformidad con los informes obrantes en el expediente, la Comisión Informativa de Urbanismo propone la emisión del siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Desestimar las siguientes alegaciones formuladas a la aprobación provisional segunda del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas:

Alegación nº. 4.- Formulada por D. José Martínez Quiñonero, en nombre y representación de la "Asociación de Agricultores y Ganaderos del Campo de Águilas".- RE-1084 de fecha 20/01/17.

Alegación nº. 5.- Formulada por D^a. Mariola Grande Paredes, en representación de Iberdrola Inmobiliaria, SAU y por orden de "Urbanizadora Marina de Cope, S.L".- RE-1111 de fecha 20/01/17.

Alegación nº. 7.- Formulada por D. Pedro López Sáez Pedro, en nombre y representación en su calidad de Presidente, de la "Comunidad de Regantes La Marina de Águilas".- RE-1137 de fecha 23/01/17.

Alegación nº. 20.- Formulada por D. Ángel Manrique Sancho, en nombre y representación de la compañía mercantil "Proyectos y Desarrollos Urbanos Man, S.L".- RE-1284 de fecha 24/01/17.

Alegación nº. 21.- Formulada por D. Rafael Martínez Campillo García, en nombre y representación de "Asociación Colaboradora de Propietarios de la Actuación de Interés Regional Marina de Cope".- RE-1287 de fecha 24/01/17.

Alegación nº. 23.- Formulada por D^a. Ana María Samarán Barahona.- RE-1325 de fecha 25/01/17.

Alegación nº. 24.- Formulada por D. Raúl De los Bueis Martínez y D^a. María Jesús Garay Alonso, esta última como representante de la Diputación Foral de Bizkaia, actuando en su condición de administradores concursales de la mercantil "Ereaga Marina de Cope, S.L., en liquidación".- RE-1332 de fecha 25/01/17.

Alegación nº. 25.- Formulada por D. Eduardo Vela Bermejo, en nombre y representación de la entidad "Arocasa, S.A.A.". - RE-1371 de fecha 25/01/17.

Alegación nº. 26.- Formulada por D. José Jon Susaeta Arqueta, en nombre y



representación de "Los Arenales de Las Palmas, S.L."- RE-1377 de fecha 25/01/17.

SEGUNDO.- Estimar parcialmente la siguiente alegación formulada a la aprobación provisional segunda del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas:

Alegación nº. 22.- Formulada por D^a. Ana María Mingot Millana.- RE-1288 de fecha 24/01/17.

TERCERO.- Las alegaciones formuladas a la aprobación provisional segunda del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas que no se encuentran en las áreas sometidas a nueva información pública, son las que a continuación se relacionan:

Alegación nº. 1.- Formulada por D. Juan Fernández López.- RE-610 de fecha 13/01/17

Alegación nº. 2.- Formulada por D. José Bonmatí Durá, en nombre y representación de la mercantil "Abornasa, S.A."- RE-633 de fecha 13/01/17.

Alegación nº. 3.- Formulada por D^a. Dolores Piñero Asensio y otros, propietarios de viviendas o establecimientos comerciales en calle Iberia.- RE-1064 de fecha 20/01/17.

Alegación nº. 6.- Formulada por D. Ginés Martínez Sánchez.-RE-1115 de fecha 20/01/17.

Alegación nº. 8.- Formulada por D. José Bonmatí Durá, en nombre y representación de la mercantil "Abornasa, S.A."-RE-1153 de fecha 23/01/17.

Alegación nº. 9.- Formulada por D. José Bonmatí Durá, en nombre y representación de la mercantil "Abornasa, S.A."-RE-1154 de fecha 23/01/17.

Alegación nº. 11.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Ciudad Beatriz, S.A" y de "Hotel Beatriz, S.L."- RE-1191 de fecha 23/01/17.

Alegación nº. 12.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de de "Centro de Formación Águilas, S.L."- RE-1193 de fecha 23/01/17.

Alegación nº. 13.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Ciudad Beatriz, S.A."- RE-1194 de fecha 23/01/17.

Alegación nº. 14.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Ciudad Jardín La Viña, S.L."- RE-1195 de fecha 23/01/17.

Alegación nº. 15.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Matalentisco, S.L."- RE-1196 de fecha 23/01/17.

Alegación nº. 16.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Jumon, S.A.U." y de "Chimenea La Loma, S.L.U."- RE-1197 de fecha 23/01/17.

Alegación nº. 17.- Formulada por D. Juan Francisco Montiel García, en nombre y representación de "Jumon S.A.U."- RE-1199 de fecha 23/01/17.

Alegación nº. 18.- Formulada por D. Antonio Pascual Pastor, en representación y en su



Ayuntamiento de

Águilas

condición de Presidente de la mercantil "Costa Águilas, S.A."- RE-1200 de fecha 23/01/17.

Alegación nº. 19.- Formulada por D. Pedro Martínez Cáceres.- RE-1206 de fecha 23/01/17.

VOTACION:

A favor: D. Tomás Consentino López, D. Luís López Sánchez, D. Ginés Desiderio Navarro Aragoneses y D^a. Isabel María Torrente Zorrilla.

Abstención: D^a. Clara Valverde Soto, D. Francisco Navarro Méndez y D. Francisco Clemente Gallardo.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta, se dictamina en sentido favorable la anterior propuesta.

El anterior dictamen se eleva a

PLENO

En Águilas, en fecha al margen

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE